



SENTENCIA

Resolución N.º 206

Exp. 899-2007-0-5001-JR-PE-04

Lima, diecinueve de junio
de dos mil veinticuatro.

Los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria Primera Sala de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada señores René Eduardo Martínez Castro (presidente), Jhonny Hans Contreras Cuzcano (Juez Superior) y Marco Antonio Angulo Morales (Juez Superior y director de debates), con la potestad de impartir Justicia que les otorga el artículo 138º de la Constitución Política del Perú, pronuncian la siguiente sentencia:

VISTA; en audiencia pública la causa seguida contra los acusados:

Ejerce la defensa técnica: Dra. MARIELA ARENAS HORNA.

1.- Rufino Donato Rivera Quispe identificado con DNI N° 21092950, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-Contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.S.C.**, delito previsto y sancionado en el artículo 196º del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51º del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7º del Estatuto de Roma;

2.- Vicente Yance Collahuacho con DNI N° 07447388, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contra la Libertad y el Honor



Sexual en agravio de **M.G.A y M.A.E**, delito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

Ejerce la defensa técnica: Dr. **GIANCARLO JESÚS GEREDA PÉREZ**.

3.- **Sabino Rodrigo Valentín Rutti con DNI N° 20567336**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **T.A.B y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

Ejerce la defensa técnica: Dr. **JAVIER QUISPE ALTAMIRANO**.

4.- **Amador Gutiérrez Lisarbe con DNI N° 09358453**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **S.R.C.Q y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

5.- **Epifanio Delfín Quiñones Loyola con DNI N° 43608243**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.G.A**, delito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;



6.- Raúl Ángel Pinto Ramos con DNI N° 41231643, en calidad de autor mediato en la comisión del delito contra las Buenas Costumbres, la Libertad y el Honor Sexual, en agravio de **M.G.A, S.R.C.Q, T.A.B y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el Artículo 51° del Código Penal de 1924, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

7.- Arturo Hernán Simarra García con DNI N° 44371937, en calidad de autor mediato en la comisión del delito contra las Buenas Costumbres, la Libertad y el Honor Sexual, en agravio de **M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el Artículo 51° del Código Penal de 1924, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

Ejerce la defensa técnica: Dra. RUBÉN ARIZA MORALES.

8.- Marín Sierra Grabiél con DNI N° 45272333, en calidad de autor directo del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en agravio de **V.G.A**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, modificado por la Ley 26293, considerado como un delito de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

Ejerce la defensa técnica: Dr. HERNANDO CUIPAL ROLDAN.

9.- Lorenzo Inga Romero con DNI N° 21260207, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.A.B**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;



10.- Julio Julián Meza García con DNI N° 02299382, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **O.R.C.**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

11.- Diomedes Gutiérrez Herrera con DNI N° 23693227, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.A.E.**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

12.- Gabriel Edwin Carrasco Vásquez con DNI N° 09418859, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.A.E.**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma;

Ejerce la defensa técnica: Dr. ANIBAL DANTE VIVAS ANDIA.

13.- Pedro Chanel Pérez López con DNI N° 23693209, en calidad de autor directo de la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en agravio de **N.E.P.M.**, ilícito previsto y sancionado artículo 170° primigenio del Código Penal de 1991, y considerado como delito de Lesa Humanidad en el Art. 7° de Estatuto de Roma;



CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES FÁCTICAS DEL CASO:

1.1.- En mérito al **Oficio N° 828-2004-MPP-FN¹**, se resolvió remitir el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación a la fiscalía provincial Penal y Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas del Distrito Judicial de Huancavelica. El diecinueve de febrero del dos mil cuatro, se formalizó denuncia penal² y con fecha cinco de octubre del dos mil siete y sus ampliatorias se dio inicio a la instrucción penal en vía ordinaria **-véase fojas 803 a 817-** de fecha tres de abril del dos mil nueve.

1.2.- Vencidos los términos, ordinario y ampliatorio, se emitieron los informes orales del fiscal y del juez penal supra provincial respectivamente; luego, en el presente proceso se elevaron los autos a la Sala Superior competente para ser remitidos los mismos a la vista del señor fiscal Superior Penal Nacional, quien expide la acusación escrita de **folios 5402 y ss.**, así como el dictamen fiscal ampliatorio de **folios 5804 y ss.**, por lo que esta Superior Sala mediante auto superior de enjuiciamiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, declaró haber mérito para pasar a Juicio oral contra Raúl Ángel Pinto Ramos y otros, señalándose como fecha de inicio de juicio oral el día 08 de julio de dos mil dieciséis.

1.3. Realizado el primer juicio oral, se dictó la resolución de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete³, la que declaró rechazar *in limine* la recusación presentada por la parte civil Demus e IDL contra los jueces superiores del Colegiado "B" de la Sala Penal Nacional.; luego, en el estadio de oralización y glose de piezas procesales, se emitió la resolución de fecha

¹ Ver fojas 1 al 3.

² Ver fojas 687 al 705.

³ Ver fojas 9355 a 9359



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

cuatro de setiembre de dos mil dieciocho⁴, que declaró improcedente la Recusación planteada presentado por el abogado Juan José Quispe Capacyachi abogado de la parte civil; y fundada la abstención por Decoro de la magistrada Emperatriz Pérez Castillo, disponiendo que se remitan los actuados a la relatoría para el trámite respectivo conforme a su estado.

1.4. Es pertinente señalar que mediante el Recurso de Nulidad N° 2395-2017/Sala Penal Nacional, emitido por los jueces de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró Haber Nulidad en la resolución de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete emitida por la Sala Penal Nacional que resolvió rechazar *in limine* la recusación presentada por Demus e IDL como parte civil, contra los señores jueces superiores Emperatriz Pérez Castillo, Alfonso Payano Barona y Otto Verapinto Márquez y reformándola declararon fundada la recusación formulada contra los señores jueces superiores antes citados, disponiéndose en dicha ejecutoria que los magistrados antes mencionados se aparten del conocimiento del proceso y se designe a jueces los llamados por ley. Por consiguiente, el Colegiado A de la Sala Penal Nacional emitió la resolución de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho⁵, que dispuso conocer el juzgamiento del proceso y reservó el señalamiento de la fecha de inicio de juicio oral a efectos de realizar el sorteo de designación de director de debates.

1.5. Es en ese contexto, que el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional **(actualmente Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional)**, emitió la resolución de fecha 13 de noviembre de dos mil dieciocho⁶, en la que dispusieron programar la fecha de inicio de juicio oral, contra los acusados Rufino Donato Rivera Quispe y otros, siendo el presente proceso el que se tramita conforme a las garantías procesales detalladas en las actas de su propósito.

⁴ Ver fojas 10391 al 10395.

⁵ Ver fojas 10399 a 10400.

⁶ Ver fojas 10473 y ss.



1.6.- Cabe dejar constancia que con fecha 24 de febrero de 2021, se integró el colegiado de juzgamiento con el juez superior Marco Antonio Angulo Morales, en reemplazo del juez superior doctor Edhin Campos Barranzuela, quien fuera cesado de la función jurisdiccional en la Corte Penal Nacional y en la dirección de debates de su propósito, agotándose con ello los cambios de magistrados permitidos por ley. En ese contexto, realizado el correspondiente Juicio Oral y, habiendo transcurrido el mismo por las etapas preclusivas respectivas; oída la requisitoria oral del representante del Ministerio Público quien formuló acusación contra los procesados **Rufino Donato Rivera Quispe, Vicente Yance Collahuacho, Epifanio Delfín Quiñones Loyola, Sabino Rodrigo Valentín Rutti, Amador Gutiérrez Lizarbe, Lorenzo Inga Romero**, como presuntos autores del delito contra las Buenas Costumbres, la Libertad, y el Honor Sexual, considerados como delitos de Lesa Humanidad; contra **Pedro Chanel Pérez López y Martín Sierra Grabiél** como presuntos autores del delito contra la Libertad, Violación de la Libertad Sexual, considerado como delito de Lesa Humanidad; contra **Raúl Ángel Pinto Ramos y Arturo Hernán Simarra García** como presuntos autores mediatos del delito contra las Buenas Costumbres, La Libertad y el Honor Sexual, considerados como delitos de Lesa Humanidad; realizados los alegatos de la parte civil y las defensas técnicas a su turno, teniendo en cuenta las conclusiones escritas que obran en pliego separado y escuchados que fueron los acusados en el uso de la palabra para oralizar su defensa material; la causa ha quedado expedita para dictar sentencia, y;

SEGUNDO: DE LA TESIS IMPUTATIVA FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos atribuidos a los acusados: Se desprende del dictamen acusatorio, lo siguiente:

2.1.- Conforme a lo previsto en el artículo 273º del Código de Procedimientos penales en adelante (CdPP), el Ministerio Público formuló acusación oral en



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

(Dictamen 18-2015) del 11/02/15, y auto de enjuiciamiento obrante en autos, considerando que **con fecha 21/03/84** se instaló la Base Militar Ejército Peruano en MANTA en pleno estado de emergencia en la ciudad de Huancavelica, zona liberada por el Partido Comunista Peruano – Sendero Luminoso, en adelante (PCP-SL); llegó el Ejército Peruano para dar seguridad en Manta y Vilca dándose una práctica de revancha, escarmiento, intimidación contra los campesinos por ser presuntos colaboradores con el PCP-SL cometiendo execrables delitos como es la VIOLACION SEXUAL (entre los años 1984 y 1985).

Respecto al acusado **RUFINO DONATO RIVERA QUISPE** se tiene que éste en el mes de noviembre de 1984 en horas de la noche se habría constituido al domicilio de la agraviada **Magda** [REDACTED] aduciendo que el teniente la estaba esperando para recibir su declaración y durante el trayecto a la Base Militar estando a unos 30 metros aproximadamente, dicho procesado detuvo a la agraviada y la empujó contra el suelo procediendo a violarla; luego de ello, le pide que sea su pareja, ante lo cual esta acepta por temor; es así desde aquel entonces dicha agraviada sostuvo relaciones sexuales con dicho acusado pero de forma obligada por la situación en la que se encontraba y producto de estas relaciones sexuales **nació su hija** [REDACTED]

2.2.- Respecto al acusado **VICENTE YANCE COLLAHUACHO**, sostiene la fiscalía que éste ultrajó sexualmente a **MAGNA** [REDACTED] en el mes de julio de 1985 en horas de la noche cuando el procesado va al domicilio de la agraviada para que le dé “posada” y al recibir la negativa es que este ingresa prepotente y ya en el interior del inmueble le dice a la afectada que deseaba sostener relaciones sexuales y ante su negativa la amenazó con violarla en grupo por ello accede y queda embarazada, sostiene el representante del Ministerio Público que en principio no aceptó dichas relaciones sexuales y luego accede por temor, naciendo como consecuencia de ello, el menor [REDACTED] [REDACTED] el 08/03/86, siendo el procesado trasladado a Base Militar de PAMPAS; también sostiene que dicho imputado ultrajó sexualmente a



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

MARÍA [REDACTED] el 26 de julio de 1985 a horas 4 pm aproximadamente, es así que cuando regresaba a su casa se encontró en la esquina del Estadio y comenzó a seguirla, la agraviada escapó de miedo e ingresó a su domicilio por la ventana, haciendo lo mismo el procesado quien una vez en el interior procedió a teparle la boca y ultrajarla sexualmente,

2.3.- Respecto a **EPIFANIO DELFIN QUIÑONES LOYOLA**, refiere el fiscal que éste ultrajó a la agraviada **MAGNA** [REDACTED] en el mes de abril de 1986 a un mes de tener un hijo en circunstancias que ella es conducida a la Base Militar de MANTA ya que el padre y hermano eran sindicados como terroristas. Dentro de la Base Militar, es trasladada a la habitación del procesado conocido como **Capitán "PAPILON"** quien la requiere sexualmente, ante su negativa, la tira al suelo le quita ropa interior y luego la lleva a otro ambiente siendo liberada al día siguiente conjuntamente con su familia.

2.4.- Respecto a **SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI**, refiere la tesis imputativa que el 04/08/85 a horas 15pm aproximadamente cuando la agraviada **TERESA** [REDACTED] con su sobrina **MARIA** [REDACTED] fueron a la Base Militar de MANTA para obtener autorización y viajar a PAMPAS TAYACAJA, el acusado la cogió y en forma agresiva la hizo ingresar a una habitación de la Base Militar para violarla mientras otro soldado violó a la sobrina diciéndole a la tía "terruca, cuánta gente has matado", "ahora tienes que avisar a cuanta gente has matado", "ahora vas a morir"; luego violó a la agraviada por

⁷ La agraviada TAB, en acta 77 señala: "se ha truncado mi futuro, me quede en vergüenza, como en foco me quedado, yo tenía vergüenza y miedo, mis familiares al enterarse de todo ya no me han apoyado, despreciado en el pueblo yo estaba y ya no pude estudiar, yo tenía futuro, mi plan era educarme y estudiar y siquiera ser algo en la vida, mi idea era ser profesora de inicial, ahora soy una madre, una mujer de la casa, no tengo estudio, no tengo nada, eso fue lo que truncaron, también en el pueblo he sido marginada, hace cuenta que yo fuera la culpable, a mí nadie me ha apoyado, no había autoridades, si hubiese sido como hoy día yo hubiera corrido a la justicia, lo hubiera hecho y hasta ahora tengo miedo, ahora declarando me sube el miedo porque estoy afrontando con esos agresores que me han hecho pasar vergüenza, con ellos me estoy afrontando y ellos eran valientes en esas fechas con su arma, "conchasumadre terruca te voy a matar", todas esas amenazas que hemos sufrido".



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

segunda vez tras de ordenar al segundo efectivo militar que procediera a violarla repitiéndole "no vas a salir terruca", trayendo licor para embriagarlas; contra María [REDACTED] ultrajada varias veces con fecha 25/07/85 en circunstancias que la agraviada pasaba por la Base Militar de MANTA la hizo llamar con un soldado para preguntar por su hermano, ella lo quiso evadir e irse pero al rastrear su arma de fuego aceptó, en eso el procesado la llevó al interior de la Base Militar y le dijo "vamos a bailar, estamos haciendo fiesta" luego llegaron dos chicas más (Beatriz Araujo Pallarco -una de ellas- le hizo tomar licor y al despertar (03AM) estaba desnuda y adolorida en sus partes íntimas (vagina y ano), ante ello un soldado le dijo "levántate, un montón te han abusado, todos han pasado por ti", "váyase a su casa", la acompañó hasta la puerta. Con fecha 04/08/85 fue con su tía Teresa [REDACTED] y acusado (ebrio) las hizo ingresar a la Base Militar, ahí con su arma de fuego -revolver-, le dijo "échate ahí" poniéndole en su cabeza el revolver la tumbó, golpeó y obligó a que se saque la ropa para luego ultrajarla ordenando a otros soldados hacerlo con María [REDACTED] pero el soldado no quiso hacerlo entonces con su cuchillo le corto su ropa interior (dejando una cicatriz en la cadera hasta hoy visible) "esto es lo que necesitan las terrucas" y la violó; luego ordenó llevar a su tía y sobrina a dos cuartos continuos para que la tropa las violen percatándose **MARIA [REDACTED]** que la violaron las personas de **AMADOR GUTIERREZ LIZARBE conocido como "proveedor", GABRIEL EDWIN CARRASCO VASQUEZ "CHIHUIDE" O "CHUHIDE"**; tras ultrajarlas, **MARIA [REDACTED]** gritó pidiendo auxilio que no abusaran más, en eso apareció la persona conocida como **"NEGRO ROBLES" (Era sargento porque los soldados le obedecían)**, la llevó a su cuarto y aceptó antes pasar por toda la tropa, en el mes de noviembre de 1985, con **MARIA [REDACTED] embarazada de DIONISIO FELIX ALVARO PEREZ)** estaba durmiendo en su domicilio con su tía **MARILIA [REDACTED]**, momento en el que ingresa "RUTTI" con **LORENZO INGA ROMERO "PATO"** con armas ultrajando RUTTI a MARIA y LORENZO a MARILIA;



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

2.5.- Respecto a **AMADOR GUTIERREZ LIZARBE** "proveedor", entre los meses de noviembre y diciembre de 1985 ingresó con otros miembros del Ejército Peruano al domicilio de **SANTOSA** [REDACTED] en MANTA, estaba con **BERNARDINA** [REDACTED] diciéndole "vieja terruca, tú sabes dónde están los terroristas", AMADOR violó a SANTOSA naciendo como consecuencia de ello [REDACTED], también violó a **MARIA** [REDACTED] (04/08/85) cuando acudió con su tía TERESA [REDACTED] [REDACTED] a la Base Militar de MANTA para obtener un salvo conducto donde RUTTI dispuso llevar a MARIA [REDACTED] a un cuarto donde fue abusada por otros miembros del Ejército Peruano entre ellos AMADOR GUTIERREZ. JULIO JULIAN MEZA GARCIA ultrajó sexualmente a **OLGA** [REDACTED] (1988) a las 11pm aprox. Se constituyó con otro soldado del Ejército Peruano al domicilio de OLGA quien estaba con su prima EPIFANIA [REDACTED] (se retira la prima y el otro EP) aprovechando ello, JULIO MEZA la agarró de las manos para sacarla de la casa, ella pidió auxilio empero tapándole la boca la violó sexualmente otras veces más quedando embarazada (naciendo como consecuencia de ello el menor WILFREDO MEZA RAMOS);

2.6.- PEDRO CHANEL PEREZ LOPEZ (08/08/93) 01pm aproximadamente ultrajó a NERIDA [REDACTED] cuando estaba pasteando animales en MUTUYPUNCO anexo de SALLCAHUARA comprensión de VILCA se le aparece le busca conversación y es rechazado retirándose la agraviada fue seguida hasta un paraje que cruza un riachuelo, la coge por la espalda, la tira al suelo y la ultraja; después buscó acercamiento con su familia; otra agresión sexual se produjo en el mes de setiembre de 1993 a las 04am aproximadamente cuando el acusado ingresó a su domicilio en estado efílico sin autorización y con su arma de fuego procedió a violarla diciéndole "que ya había hablado con su madre" (como consecuencia de ello nació el menor [REDACTED] [REDACTED])



2.7.- MARTIN SIERRA GRABIEL: Se le imputa haber ultrajado a **VIRGINIA** [REDACTED] quien estaba en Accaccatunacc con su tía Aquilina Araujo Yangali (quien retornaba a Lima) en el camino a MANTA aparece MARTIN con otro soldado y le dice: ¿Ahora quién te va a violar?" el loco o yo?" luego en JALACC le molesta, le quita el sombrero, la tira al suelo y la ultraja bajo amenaza de muerte (como consecuencia de ese hecho nació [REDACTED] [REDACTED] S); [REDACTED] Z: entre otros se le atribuye la agresión sexual en contra de **MARIA** [REDACTED] (04/08/85) en el interior de la Base Militar de MANTA, cuando fue con su tía para obtener un salvo conducto y viajar; antes fue violada por SABINO VALENTIN RUTTI;

2.8.- Respecto de **DIONISIO FELIX ALVARO PEREZ "ALVARO"**, se le atribuye haber violado a **MARIA** [REDACTED] A, en el mes de octubre de 1985, cuando estaba sola el acusado ingresó "ALVARO" con su arma diciéndole: "si todos han pasado por ti, yo porque no" le dijo, ultrajándola contra su voluntad (como consecuencia de ello nació la menor [REDACTED] [REDACTED] 18/07/86; 4 días después fue al domicilio ALVARO con RUTTI (enfermero) le llevo gotas al recién nacido;

2.9.- Respecto a **DIOMEDES GUTIERREZ HERRERA "DRACULA"** (JUL.88) estando **MARIA** [REDACTED] n el 2 piso de su casa con [REDACTED] (2 años) fue con otro EP y la llamo del primer piso diciéndole: "**ven quiero conversar**" fingió llamar a su padre y le dijo "sé que no hay nadie en tu casa" subió al segundo piso y la ultrajó, después el 14/04/89 nació [REDACTED],

2.10.- Respecto a **RAUL ANGEL PINTO RAMOS**, refiere que era el jefe del batallón infantería motorizada N.º 43 "Manuel Avelino Cáceres" (ENE.85 a DIC.85), fechas en las que se suscitaron violaciones sexuales atribuibles a Vicente Yance (JUL.85) Amador Gutiérrez (NOV. DIC.85) con Magna [REDACTED] Teresa [REDACTED] Santosa [REDACTED], María [REDACTED]; refiere la imputación que el



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

acusado era jefe militar quien sabía de los abusos y era obligado a prevenir y realizar las medidas correctivas respecto de los hechos que ocurrieron con su aquiescencia,

2.11.- Respecto de **LORENZO INGA ROMERO** conocido con el apodo de “pato” sostiene la fiscalía que, en noviembre de 1985, ingresó en la noche, con arma de fuego en compañía de SABINO VALENTIN RUTTI al domicilio de MARILIA [REDACTED] quien dormía con sobrina MARIA [REDACTED] A y abusó de ella, mientras que SABINO abusó de MARIA [REDACTED] MARILIA quedó embarazada y como consecuencia de ello nació el menor [REDACTED];

2.12.- Con relación al acusado **HERNAN SIMARRA GARCIA** quien era jefe de la Base Militar de Manta (JUL.SET.85) fechas en las que se produjeron las violaciones sexuales de: MARIA [REDACTED] dicho jefe tenía el deber de sancionar disciplinariamente a sus subordinados al advertir dichos ultrajes por lo que su conducta amerita ser sancionada.

TERCERO: TESIS JURÍDICA DE LA FISCALÍA EN EL JUICIO ORAL Y SU PRETENSIÓN PUNITIVA

3.1.- Del desarrollo del juicio oral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 273° del Código Penal, el representante del Ministerio Público, realizó su requisitoria oral, y reafirmando su tesis imputativa conforme se desprende del **dictamen acusatorio que obra en autos a fojas 5402 a 5530**, el representante del Ministerio Público, solicita que a los acusados se les imponga las siguientes penas, por el delito contra las buenas costumbres contra la libertad y el honor sexual – autor directo:

3.2.- Contra RUFINO DONATO RIVERA QUISPE en agravio de Magda [REDACTED];
[REDACTED]; Contra VICENTE YANCE COLLAHUACHO y EPIFANO DELFIN QUIÑONES



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

LOYOLA en agravio de Magna [REDACTED], Contra AMADOR GUTIERREZ LIZARBE en agravio de Santosa [REDACTED]; Contra SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI en agravio de teresa [REDACTED] Contra SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI, VICENTE YANCE COLLAHUACHO, AMADOR GUTIERREZ LIZARBE, en agravio de María [REDACTED] Contra LORENZO INGA ROMERO en agravio de Marilia [REDACTED] según artículo 196 del CP24 con las agravantes del artículo 51 del CP24 considerados como delitos de lesa humanidad, artículo 7 del Estatuto de Roma; Contra PEDRO CHANEL PEREZ LOPEZ en agravio de Nérida [REDACTED], artículo 170 del CP91, Lesa humanidad artículo 7 del Estatuto de Roma; Contra MARTIN SIERRA GRABIEL en agravio de Virginia [REDACTED], artículo 170 CP91 modificado por el artículo X de la Ley 26293 Lesa Humanidad artículo 7° del Estatuto de Roma; Contra RAUL ANGEL PINTO RAMOS (autor mediato) en agravio de Magna [REDACTED] Santosa [REDACTED] Teresa [REDACTED] [REDACTED] y María [REDACTED]. Contra ARTURO HERNAN SIMARRA GARCIA (autor mediato) en agravio de María [REDACTED] artículo 196 CP24 con la agravante del artículo 51 del CP24 Lesa Humanidad artículo 7 del Estatuto de Roma.

3.3.- Solicita el Representante del Ministerio Público, se impongan las siguientes penas:

3.3.1.- CONTRA RUFINO DONATO RIVERA QUISPE, VICENTE YANCE COLLAHUACHO, EPIFANO DELFIN QUIÑONES LOYOLA, AMADOR GUTIERREZ LIZARBE y LORENZO INGA ROMERO **LA PENA DE 18 AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD;**

3.3.2.- CONTRA SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI **LA PENA DE 20 AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD;**



3.3.3.- CONTRA PEDRO CHANEL PEREZ LOPEZ **LA PENA DE 06 AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD;**

3.3.4.- CONTRA MARTIN SIERRA GRABIEL **LA PENA DE 08 AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD;**

3.3.5.- CONTRA RAUL ANGEL PINTO RAMOS y ARTURO HERNAN SIMARRA GARCIA **LA PENA DE 18 años de PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Solicita que se reserve el juzgamiento respecto de los acusados JULIO JULIAN MEZA GARCIA, GABRIEL EDWIN CARRASCO VASQUEZ y DIOMEDES GUTIERREZ HERRERA por encontrarse en calidad de reos contumaces, así como contra DIONISIO FELIX ALVARO PEREZ contra quien se cortó la secuela del proceso en su contra.

3.5.- finalmente se establece COMO **REPARACION CIVIL** lo siguiente:

Contra RUFINO DONATO RIVERA QUISPE la suma de 100 mil soles a favor de Magda [REDACTED]; Contra RUFINO DONATO RIVERA QUISPE la suma de 100 mil soles a favor de Magda [REDACTED]; Contra VICENTE YANCE COLLAHUACHO y EPIFANO DELFIN QUIÑONES LOYOLA la suma de 100 mil soles a favor de Magna [REDACTED]; Contra AMADOR GUTIERREZ LIZARBE la suma de 100 mil soles a favor de Santosa [REDACTED]; Contra SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI la suma de 100 mil soles a favor de teresa [REDACTED]; Contra SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI, VICENTE YANCE COLLAHUACHO y AMADOR GUTIERREZ LIZARBE la suma de 1 millón de soles a favor de [REDACTED]; Contra LORENZO INGA ROMERO la suma de 100 mil soles a favor de Marilía [REDACTED]; Contra PEDRO CHANEL PEREZ LOPEZ la suma de 100 mil soles a favor de Nérida [REDACTED]. Contra MARTIN SIERRA GRABIEL la suma de 100 mil soles a favor de Virginia [REDACTED]; Contra RAUL ANGEL PINTO RAMOS la suma de 200 mil soles a



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

favor de Magna [REDACTED], Santosa [REDACTED], Teresa [REDACTED], María [REDACTED]; Contra ARTURO HERNAN SIMARRA GARCIA la suma de 200 mil soles a favor de María [REDACTED]

CUARTO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ACTOR CIVIL

4.1. Durante el desarrollo de la audiencia de su propósito, el actor civil representados por los señores abogados Carlos Rivera Paz y Cynthia Silva Ticllacuri, así como por el doctor Víctor Manuel Álvarez Pérez, han sostenido entre otras consideraciones en lo más relevante lo siguiente:

- Durante la década de los 80 y los 90 nuestro país vivió y sufrió un conflicto armado interno como consecuencia de la guerra que Sendero Luminoso le declaró al Estado y la sociedad peruana.
- En esa trágica etapa miles de peruanos y peruanas fueron víctimas de crímenes horrendos perpetrados por las huestes senderistas, pero también desgraciadamente por elementos de las fuerzas del orden.
- Allí están los miles de asesinados -principalmente civiles-, los miles de desaparecidos, los torturados y también están los múltiples y numerosos casos de violaciones sexuales perpetrados tanto por los terroristas como por policías y militares.
- El Informe Final de la CVR (comisión de la verdad y reconciliación), develó un nuevo horror a los ya conocidos y ese fue que la práctica de la violación sexual había sido una práctica constante, recurrente, generalizada y en algunos casos sistemática en agravio principalmente de mujeres.
- Y como consecuencia de sus investigaciones -entre 2001 y 2003- identificó dos casos específicos que sometió al sistema de justicia: el caso de María Magdalena Monteza Benavides, secuestrada y violada por efectivos de la DIFE en octubre de 1992 y el caso de las mujeres violadas en las comunidades de Manta y Vilca.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- La CVR ha sostenido que uno de los espacios más frecuentes donde se produjo la violación sexual de mujeres, fue al interior de las bases militares, tanto en su instalación, como durante el período en el que mantuvo en funcionamiento en las diversas localidades a lo largo del país.
- La violación sexual fue utilizada en determinados casos como un método de tortura para obtener información o confesiones auto inculpatorias y no solo se produjo por una persona.
- Pero en el mismo Informe Final se ha podido constatar que las violaciones sexuales se produjeron como un medio de coacción sobre personas detenidas y acusadas de pertenecer a grupos subversivos.
- El primero es el único en el Perú en que un caso de violación sexual durante el conflicto armado interno ha merecido una sentencia condenatoria de los perpetradores.
- En el caso Manta y Vilca el decurso del proceso ha sido largo y realmente duro. Debemos tener en consideración que este largo juicio oral es el segundo juicio oral de este caso. El primer se quebró por razones conocidas.
- Si la investigación y juzgamiento de graves crímenes contra los derechos humanos es elevadamente complejo y difícil tenemos que reconocer que la investigación y juzgamiento de crímenes sexuales o violaciones sexuales perpetradas hacia 3 o 4 décadas es doblemente compleja y difícil.
- Pero el caso Manta y Vilca a pesar de las múltiples complejidades no ha sido un evento aislado. Es un caso integrante de una larga lista de procesos judiciales en los que el sistema de justicia ha generado avances sustanciales en el camino de la justicia y los cuales esos avances se han dado, principalmente, a partir del esfuerzo de las víctimas.
- En este caso han cumplido un papel fundamental para llegar a donde estamos.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- Destacar ello, porque las víctimas de este caso, como ustedes han podido apreciar son mujeres pobres, quechuahablantes, provenientes de una de las zonas más pobres de este país, las cuales -como también han podido observar siguen marcadas o -mejor dicho, manchadas- por un acontecimiento ocurrido hace casi 4 décadas.
- Por lo tanto, este no puede ser considerado como uno más del sistema de justicia. Es -sin duda alguna- un proceso de justicia fundamental que seguramente marcará un precedente en el Perú y en la región.
- En la Inspección del mes de noviembre, refiere, hemos podido constatar que hoy 40 años después de los hechos sigue siendo muy complicado el acceso a Manta y la comisaría más cercana [Acobambilla] está a 1 ½ horas del lugar.
- Para los hechos de este proceso tiene la máxima relevancia analizar la estrategia contrasubversiva ejecutada por el Ejército en Ayacucho y Huancavelica, porque desde todo punto de vista aquella tiene una directa relación con los hechos. Nuestra posición es que los sucesos de Manta y Vilca constituyeron parte integrante de esa estrategia contrasubversiva. Los hechos que aquí se están juzgando no son acontecimientos ni aislados ni extraños a la forma y circunstancias cómo el Ejército enfrentó la subversión en esos departamentos.
- La estrategia contrasubversiva del Ejército en la sierra central: Ayacucho y otros departamentos.
- El control militar del territorio
- Los crímenes contra los derechos humanos
- EL Informe Final de la CVR da cuenta que a partir de la presencia de las FFAA en el departamento de Ayacucho y Huancavelica existió y se implementó una estrategia contrasubversiva sostenida en algunos elementos: declaración de zonas de emergencia, control militar del territorio, disminución o degradación del poder de la autoridad civil, comisión de graves crímenes contra los derechos humanos y la impunidad de los crímenes.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- Tal como lo hemos señalado en el punto anterior la instalación de bases militares en las localidades de Manta y Vilca era parte de la ejecución de la estrategia contrasubversiva del Ejército en el departamento de Huancavelica.
- En el caso del departamento de Huancavelica la II División de Infantería decidió instalar un Batallón Contrasubversivo en Pampas, en cuya jurisdicción se instalaron varias bases militares, dos de las cuales eran las de Manta y Vilca.
 - En términos orgánicos dichas bases dependían del BCS de Pampas.
 - Las bases militares son parte de una estructura militar y consecuentemente sus integrantes están sometidos a una jefatura que depende de una instancia jerárquica superior -el BCS de Pampas-, a las normas y procedimientos y, también, su instalación y permanencia tenía como objetivo desplegar una estrategia militar contrasubversiva.
 - No resulta posible que las bases militares de Manta y Vilca haya ejecutado una estrategia contrasubversiva distinta o diferente a la que el Comando de la II DI había definido.
 - En términos del desarrollo funcional de acuerdo a los manuales del Ejército Peruano y del Reglamento RE 34 – 5 de Servicio Interior [enero, 1984] la relación jerárquica de las bases con el BCS de Pampas y con el comando de la II DI en Huamanga establecía el deber de comunicación diaria entre dichas instancias orgánicas.
 - Según diversas declaraciones y la información que se recibió en este proceso las bases se instalan en el mes de marzo de 1984.
 - Resulta indudable que dichas bases militares se instalan porque la II DI tiene información corroborada que en esas dos localidades existía una presencia constante y acciones de Sendero Luminoso.
 - Según los diferentes testimonios que hemos escuchado el arribo -en marzo de 1984- de los militares es violento. A los militares les interesa llegar no de cualquier manera, sino para imponer una presencia militar.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- Se trata de la instalación de un nuevo poder militar, frente al poder que Sendero Luminoso había impuesto durante muchos meses y sin ningún tipo de control.
- Los testimonios de las señoras agraviadas y del contenido del Informe de la CVR dan cuenta que el arribo de los militares es violento y agresivo contra los pobladores de la zona.
- Reitera, que la diligencia de Inspección realizada en el mes de noviembre de 2023, ayudó a entender dónde y en qué circunstancias se instalaron los militares en el colegio el cual utilizaron, como lo señalaron más de una vecina de Manta, como un centro de detención y de tortura.
- Debemos recordar aquella mujer que corroboró que uno de los ambientes del colegio estaba destinado a los detenidos y allí había llevado comida a su hermano detenido por los militares.
- Pero, además, diferentes testigos y las propias mujeres agraviadas han dado cuenta de diferentes abusos perpetrados por los militares ni bien se instalaron en la comunidad de Manta.
- La instalación del control militar de la población.

Pero hacia 1984 la estrategia contrasubversiva del Ejército desplegada en zonas como Manta y Vilca no solo respondía a una necesidad de control del territorio como una forma de contrarrestar la presencia y las acciones de Sendero Luminoso. La ejecución de esa estrategia, tal como lo disponía el Texto Especial ME - 41, también comprendía un control militar de la población de esas localidades. Los militares llegan para establecer un control absoluto de la población. Por ello es que - como lo hemos analizado y debatido intensamente- los jefes de las bases militares son los que asumen la facultad de conceder los permisos de salida y de tránsito de los pobladores y de las pocas autoridades de esos lugares.

- Este hecho es -para esta parte civil- un asunto determinante de un contexto político, ya que podemos decir que la población de Manta y



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

de Vilca pasa a tener una posición de absoluta subordinación y sometimiento respecto de los militares. La población pasa a estar bajo una tutela militar. Bajo un control militar.

Más allá de que la zona está bajo estado de emergencia los militares han derogado los derechos al libre tránsito de la población. ¡Y no pasaba nada...! Desde una perspectiva constitucional solo podríamos concluir que esa situación era abiertamente inconstitucional. Entonces en Manta y Vilca se vivía una situación *de facto* que solo tenía como base el poder militar. No cabe duda que esta grave circunstancia pasó a convertirse en un elemento de contexto decisivo para permitir la comisión de ataques sexuales contra las mujeres en esas localidades.

- Este elemento contextual, les sirve para desvirtuar el argumento de la defensa en el que han señalado durante el juicio de que las mujeres en Manta tenían absoluta libertad para decidir con quién se relacionaban o para denunciar los abusos de los militares.
- Luego de la llegada de los militares la vida de las mujeres en Manta estaba sumergida en el más absoluto sometimiento y subordinación y temor. Nadie podría sostener que vivían un ambiente de libertad.

- En este contexto cualquier acto abusivo contra cualquier persona cometido por quienes detentaban el poder estaba irremediabilmente condenado a la impunidad.
- Si antes de la presencia de SL y luego la presencia de los militares estas localidades eran, en los hechos, lugares abandonados por el Estado sin servicios y sin control, la presencia militar ciertamente significó una abrumadora presencia del aparato militar del Estado, pero sin ningún control civil o legal.

- Los abusos sexuales

El relato escuchado durante muchas sesiones del juicio de parte de las mujeres agraviadas es la evidencia más clara de que en Manta y Vilca podía ocurrir cualquier abuso y no pasaba nada. Por ello es que los crímenes y las agresiones sexuales han tenido una constancia en el



tiempo. Ello se debe a que el contexto no cambiaba en absoluto. Los militares rápidamente consolidaron el poder abrumador que tuvieron desde el mes de marzo de 1984.

- Refiere la existencia de crímenes sexuales en Manta y Vilca, habiendo los hechos, recaído sobre:

- Magda [REDACTED] [18 años]
- Magna [REDACTED] [16 años]
- Olga [REDACTED] [14 años]
- Nérida [REDACTED] [18 años]
- Virginia [REDACTED] [25 años]
- Santosa [REDACTED] [16 años]

El crimen de violación sexual es el primero de los crímenes de características sexuales reconocido por el derecho y la jurisprudencia penal internacional. Podía entenderse que la prohibición de la violación y la violencia sexuales estaban reconocidas en el derecho internacional consuetudinario, e indirectamente en el derecho penal internacional y el derecho internacional humanitario y de forma expresa, en el Código Lieber, la Ley de Consejo de Control Aliada N° 10 y la Convención de Ginebra de 1949 y su Protocolo II. [Eulalia Pascual I Lagunas, La Violencia Sexual en los Conflicto Armados.]

- La mujer violada es la humillación, pero, además, es repudiada por sus familias y parejas y postergada al ostracismo de marginación.
- En muchos casos de graves violaciones a los derechos humanos se ha desarrollado un debate sobre la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad. En ese sentido la jurisprudencia nacional desde hace casi dos décadas ha desarrollado un proceso progresivo de calificación de delitos comunes como crímenes internacionales, como crímenes de lesa humanidad.
- Se trata de una calificación complementaria a la tipificación penal que se le ha otorgado sobre la base del derecho interno, la cual ha tenido



como sustento el derecho internacional consuetudinario. Es decir, la costumbre de las naciones civilizadas.

- La violación sexual ha sido reconocida como una violación a las leyes de la guerra desde que los estados empezaron a codificar las reglas ordenando el respeto a la integridad personal o trato humano en tiempos de conflicto armado.
- La CVR considera la violencia sexual contra la mujer, de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, como una violación *per se* de los derechos humanos y, perpetrada en relación con el conflicto armado interno habido en el Perú, como una transgresión grave del derecho internacional humanitario. Esta violencia, además, de acuerdo con la investigación que seguidamente se presenta, constituye un crimen de lesa humanidad, al alcanzar caracteres de generalizado, en algunos casos, y de sistemático, en otros. Las responsabilidades alcanzan así no solo a los perpetradores directos (que pueden ser agentes estatales, civiles, o miembros de organizaciones subversivas) sino también a sus jefes o superiores. [p. 275]
- En el caso de la violación sexual, la CVR, considera que, a la luz de la información recogida, que se trató de una práctica reiterada y persistente que se produjo en el contexto de la violencia sexual antes descrita. [p. 382].
- Las mujeres afectadas por la violencia sexual fueron, generalmente mujeres provenientes de los sectores de menores recursos de la población, campesinas quechuahablantes, viudas, es decir, aquellas consideradas de mayor vulnerabilidad.
- Por todo lo antes señalado, en el caso que se formula denuncia, la violación sexual cometida configura en forma concurrente como crimen de lesa humanidad de tortura y como crimen de lesa humanidad de tortura, por las características dadas en el contexto del conflicto armado interno peruano. [Fundamento CUARTO]



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- La generalidad de los hechos en el contexto del conflicto armado interno ha sido corroborada por instituciones de derechos humanos del ámbito internacional.
- En ese sentido los delitos de violación sexual materia de la presente instrucción trascienden su ámbito estrictamente individual o común que de ordinario los ubica como delitos contra la libertad sexual y más bien, conforme a la descripción del contexto histórico político dentro del cual se han producido dichas violaciones (como es el control político generalizado que ejercían las fuerzas militares acantonadas en las localidades de Manta y Vilca sobre la población, así como la nula preocupación de los jefes militares Raúl Ángel Pinto Ramos y Arturo Hernán Simarra García en investigar y sancionar las conductas ilícitas de sus subalternos en contra de las mujeres de la localidad), se advierte que los procesados Rufino Rivera Quispe, Vicente Yance Collahuacho, Epifanio Quiñones Loyola, Amador Gutiérrez Lizarbe, Julio Julián Meza García, Sabino Valentin Rutti, Gabriel Carrasco Vásquez, Dionisio Álvaro Pérez, Diomedes Gutiérrez Herrera, Pedro Chanel Pérez López y Martín Sierra Gabriel se valieron de su autoridad como representantes del poder estatal así como de los recursos e infraestructura estatal para desplegar una práctica generalizada a gran escala de violaciones sexuales en agravio de una multiplicidad de víctimas y en concreto en agravio de Magda [REDACTED] Santosa [REDACTED] [REDACTED], Olga [REDACTED], Teresa [REDACTED] Nérida [REDACTED] [REDACTED] Virginia [REDACTED] María [REDACTED] y María [REDACTED] [REDACTED].
- Por ello los actos ilícitos instruidos no solo configuran delitos contra la libertad sexual, sino que en realidad el bien jurídico lesionado es la dignidad humana de las agraviadas; por lo que este despacho superior penal nacional considera que las violaciones sexuales materia de la presente causa penal configuran delitos de lesa humanidad.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

- Ahora bien, en el presente caso, considera la parte civil, que ha sido posible acreditar que desde el año 1984 en las localidades de Manta, Vilca y todo el norte del departamento de Huancavelica fueron zonas territoriales colocadas bajo un control militar absoluto, bajo estado de emergencia, desconociendo todos los derechos fundamentales de los ciudadanos y sin que exista ningún tipo de control democrático sobre los militares.
- Este contexto político fue el permitió la comisión de graves, múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos perpetradas por elementos militares en el marco de la ejecución de la estrategia contrasubversiva que la II División de Infantería del Ejército Peruano había definido aplicar para su ámbito territorial y que los Batallones Contrasubversivos y Bases Contrasubversivas ejecutaban con el más pleno y absoluto conocimiento de los jefes y comando militar.
- En ese sentido los crímenes contra los derechos humanos, como las violaciones sexuales, cometidas en esas zonas de Manta y Vilca específicamente, fueron alentadas, permitidas y ocultadas por el comando militar de la II División de Infantería del Ejército.
- Por lo tanto, consideramos que los hechos que se han acreditado satisfacen los elementos que ayudan a constituir y declarar los crímenes sexuales perpetrados en Manta y Vilca como crímenes de lesa humanidad
- Solicitamos una reparación civil de 250 mil para cada mujer víctima.

Por otro lado, la defensa técnica a cargo de la parte civil (DEMUS) en la persona de los abogados Dra. **CYNTHIA SILVA TICLLACURI** y **VICTOR MANUEL ALVAREZ PÉREZ**, en síntesis, sostienen lo siguiente:

- Que, las violaciones sexuales cometidas contra niñas, adolescentes y mujeres de las localidades manta y de vilca, en Huancavelica, por



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

miembros del ejército peruano, se ha cometido de manera generalizada, esto es, contra una masividad de víctimas.

- Los perpetradores no actuaron de manera aislada ni por propia iniciativa, no fueron excesos cometidos de manera particular o individual por los soldados que no pudieron ser controlados o prevenidos por los mandos militares. los perpetradores actuaron en base a un patrón de conducta permitido, que respondía a una estrategia de intervención militar dentro de un territorio bajo el completo dominio político y militar a cargo de los mandos o los jefes directos que no reparaba ni se inmutaban por la comisión de estos crímenes, los toleraban y contaban con su aquiescencia.
- No estamos, por tanto, ante un proceso ordinario que debe ser materia exclusiva de quienes se encuentran ahora en esta Sala. Estamos ante crímenes de la mayor gravedad, cuya trascendencia, por la importancia de los derechos que se vulneraron, por la forma y el contexto en que se cometieron, por la situación de alta vulnerabilidad de las víctimas, y la condición de sus perpetradores, miembros todos del Ejército peruano, trascienden este recinto y los intereses de las partes involucradas, para convertirse en un asunto de especial interés para la Nación, para la sociedad toda.
- Los crímenes de lesa humanidad son “Los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto...”⁸. Es decir, el perpetrador actúa bajo un manto de protección, bajo una “umbrella”, el “chapeau” de protección de una organización, el Estado, u otra de carácter y alcances similares, a partir de ese poder político de iure o de facto. Este manto de protección aparece como un factor preponderante y decisivo, es el que permite la comisión de los actos atroces que configuran este delito, se va a manifestar a través del

⁸ Gil Gil, Alicia (1999). “Derecho Penal Internacional”. Editorial Tecnos. Madrid. Pág. 151.



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

poder y control que se va a ejercer en determinado territorio. De allí que se llegue a considerar al crimen contra la humanidad como un crimen de Estado.

- En virtud del derecho internacional, la violación sexual ha sido reconocida como un crimen de lesa humanidad, ya desde los trabajos de la comisión de crímenes de guerra, que centró su atención en particular en las atrocidades cometidas con organización, para demostrar los crímenes cometidos durante la guerra, especialmente cuando hayan sido perpetrados sistemáticamente, y determinó qué acciones deberían incluirse bajo el título "crímenes contra la humanidad"; investigó las acusaciones de crímenes de guerra cometidos por la Alemania nazi y el resto de potencias del Eje durante la Segunda Guerra Mundial, y asistió a los gobiernos nacionales a procesar como criminales de guerra a perpetradores de violaciones sexuales.

- Queda plenamente probado, refiere el actor civil, el contexto de poder impuesto por los militares de la Base de Manta, organización del Estado, que posibilitó la comisión de los crímenes de lesa humanidad; queda plenamente probado el contexto de terror, de miedo que generó la presencia de los militares en la población, y en particular, en las niñas y adolescentes que fueron las víctimas de las violaciones sexuales generalizadas; queda probado el control por parte de los militares sobre la vida, actividades y cotidianidad de todos los pobladores en el lugar, al punto que requerían de autorización y salvoconductos para salir de su lugar de residencia; queda probado que las autoridades locales fueron desplazadas y en su lugar quedaron, como símbolo y representación del poder, los militares.

- Se ha cometido el delito de violación sexual como crimen de lesa humanidad, por cuanto, este ataque contra la población civil estuvo marcado por la práctica permitida, consentida e, incluso, impulsada, por los mandos del Ejército peruano, que se prueba, no solo por las



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

pericias y documentales señaladas, sino por las declaraciones de las propias víctimas. El Informe CVR señala que hubo más de 5 mil mujeres violadas sexualmente, siendo Ayacucho el lugar con más víctimas, seguido por Huancavelica.

**Requerimiento de reparación
indemnizatoria**

	Teresa Araujo B.	Marilía Araujo B.	María Araujo E.
Daño Material	270 mil soles	300 mil soles	330 mil soles
Daño inmaterial:	500 mil soles	585 mil soles	670 mil soles
Total:	770 mil soles	885 mil soles	1 millón soles

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL SEÑOR PROCURADOR PÚBLICO DEL ESTADO.

5.1.- La defensa técnica del Estado a cargo del doctor José Luis López Farro, sostiene en lo más relevante que La imputación, se sustenta en un accionar de los acusados por Autoría Mediata, sin embargo, en el juicio oral, no se ha podido acreditar dicha autoría mediata, por cuanto, ésta tiene requisitos para su configuración. Autor mediato es quien, valiéndose del pleno dominio de la organización, ordena la comisión de delitos. En este sentido, considera que, para atribuirle al autor mediato el dominio sobre la producción del resultado, este debe tener pleno dominio concreto, sobre la organización, mas no sobre el ejecutor inmediato.

5.2.- En el caso concreto, conforme a las testimoniales de las víctimas, la mayoría de ellas, fueron interceptadas por personal de tropa del Ejército, en inmediaciones de sus respectivos domicilios. mientras que otras, señalan que fueron agredidas en la Base Antisubversiva de MANTA, cuando se apersonaban a dicha base a realizar algún trámite y después de haber libado licor. Vale decir, que los supuestos abusos sexuales cometidos por los autores materiales, en ningún momento, estuvo dentro del contexto, de castigo por ser sospechosas de pertenecer a una organización terrorista, ni mucho menos,



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

que esos ataques hayan sido de conocimiento de los acusados por autoría mediata.

5.3.- Considera que los actos de violación sexual, en el supuesto negado que se hayan cometido (digo esto supuesto negado, porque las defensas técnicas de los acusados con los contraindicios existieron violación sexual), eran conductas aisladas de la tropa del ejército, que no eran fácil de controlar, máxime si se tiene en cuenta, la densidad demográfica, donde las viviendas están aisladas, en medio de los campos de cultivo, pues la zona de contexto no es una urbe.

5.4.- Refiere actos sexuales abusivos, de carácter unipersonal, que no se encontraba dentro de los márgenes de la lucha antsubversiva. Por lo que el Estado -Ministerio de Defensa-, no puede responder como Tercero Civilmente Responsable. Refiere que, se actuó fuera del contexto de la referida lucha Antsubversiva, contra personas que no tenía la condición de simpatizantes y/o colaboradores ni mucho menos miembros de una organización subversiva y que los hechos no fueron ejecutados siguiendo un plan preconcebido de ejecución metódica como parte de la lucha contra la subversión instaurada en la zona, y que implicaba la violación sexual de todos los integrantes y/o colaboradores de la OT-SL.

5.4.- Añade que no existe ninguna declaración de miembros de las Fuerzas Armadas, ni de Civiles que, señalen que, existió una orden de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, para la comisión del delito y menos que hayan tenido conocimiento los Autores Mediatos de esos actos. Que, los actos de violación sexual (de haberse cometido) eran conductas aisladas de la tropa del Ejército, que no era fácil de controlar, máxime si se tiene en cuenta, la densidad demográfica, donde las viviendas están aisladas, en medio de los campos de cultivo, pues la zona de contexto no es una urbe. Actos sexuales que serían de carácter UNIPERSONAL, que no se encontraba dentro de los márgenes de la



lucha antisubversiva, por lo que el Estado, no puede responder como Tercero Civilmente Responsable.

5.5.- Argumenta que la Fiscalía no ha probado su tesis acusatoria, por lo que, se debe absolver a los acusados y Excluirse de la condición de Tercero Civilmente Responsable al Estado -Ministerio de Defensa-, y por consiguiente, no tener que imponerle pagar ninguna suma de dinero por concepto de Reparación Civil de manera solidaria.

SEXTO: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

£ Sobre la Congruencia Procesal

6.1. El artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, introducido por el Decreto Legislativo N° 959, consagra una primera exigencia de la garantía de correlación en relación al principio acusatorio. Prescribe el primer apartado: *"La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia de auto de enjuiciamiento, en su caso, en la acusación complementaria..."*

6.2. Al respecto el profesor César San Martín Castro⁹ enseña que dicha fórmula exige que el órgano jurisdiccional se limite a pronunciarse acerca del hecho punible descrito en la acusación, aceptado en el auto de enjuiciamiento, y de ser el caso en la acusación complementaria. El hecho punible en nuestro vigente sistema procesal penal a su vez está relacionado con el auto de apertura de instrucción y, cuando existan, en sus ampliatorios. El objeto del proceso penal, a partir de la citada norma, es inmutable e indivisible, no puede ser alterado por el órgano jurisdiccional.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. "Estudios de Derecho Procesal Penal" Editorial Grijley. Primera Edición Lima- 2012. Páginas 448 y ss.



6.3. La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante, contenida en el Acuerdo Plenario número 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007, que señala: *"el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional"*. Es decir que, los hechos que han de valorarse son los que conforman la incriminación definida por el Fiscal Superior.

£ Del modelo racional de la valoración de la prueba

6.4. El antiguo y aún vigente Código de Procedimientos Penales, se inclina, tanto en sus orígenes como a través de sus sucesivas reformas, por el sistema de la libre valoración de la prueba, asumiendo como regla decimonónica el "criterio de conciencia" (artículo 283°). En cambio, el Nuevo Código Procesal Penal sigue la línea del sistema de la libre valoración de la prueba, pero, además adopta el modelo de la valoración racional de la prueba que se caracteriza por asumir una serie de normas generales y específicas que disciplinan dicha valoración, compatibilizándola con la vigencia de los derechos fundamentales y los principios constitucionales básicos como el principio de inocencia.

6.5. Este modelo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal de la libre valoración de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y de las leyes de la lógica, pero que ya es imperante durante décadas en todos los



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

sistemas procesales a nivel mundial, es el más adecuado y compatible con la obligación constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que en la actualidad del saber jurídico, se nos exige mucho más que la simple conciencia o convicción que tenemos los Jueces, se nos exige un discurso razonado, objetivo y verificable, en el que no tienen cabida afirmaciones apodícticas, sino conclusiones racionales y derivadas de las pruebas practicadas en juicio.

6.6. En ese escenario, el modelo racional de la valoración de la prueba, supone la libertad del juez en el uso y la ponderación del material probatorio, pero orientada a criterios objetivos de racionalidad como las leyes de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, siendo ello compatible con la garantía de motivar las resoluciones judiciales.

6.7. Por otro lado, la motivación adecuada o suficiente de los hechos supone la determinación de que concurre y existe una justificación de cada enunciado relativo a las circunstancias que constituyen los hechos principales y secundarios. Ello implica lo siguiente¹⁰ que cada enunciado que se presenta como verdadero debe ser confirmado y justificado por las pruebas y por las inferencias que permiten llegar a dicha conclusión. Los enunciados que se consideran falsos deben estar confirmados y justificados por las pruebas y las inferencias probatorias correspondientes que escoltan dicha posición; y, los enunciados fácticos que sólo han alcanzado un grado de confirmación débil, insuficiente para que los mismos sean considerados como enunciados verdaderos, como también los enunciados que no han alcanzado ningún grado de confirmación deben ser adecuadamente explicitados.

6.8. Cabe señalar que, la Corte Suprema de Justicia de la República, así como esta Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (antes Sala Penal

¹⁰ Como lo menciona el doctor Pablo Talavera Elguera al comentar el libro “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”.



Nacional), han establecido en reiterada Jurisprudencia que, las normas que deben regir en la valoración de la prueba en el proceso penal peruano son el artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política, que consagra el principio de presunción de inocencia; y el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, que faculta al juez la libre valoración de la prueba, conforme a su criterio de conciencia. Que la citada libertad de valoración razonada de la prueba, reconoce al juez la potestad de ordenar él mismo el valor respectivo a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen.

£ Sobre la valoración de declaraciones de coacusado, testigo o agraviado

6.9. La Sala Penal aplicará en la valoración de la prueba, los requisitos fijados en los fundamentos 8° y 9° del acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005, así como el fundamento 5° de la Ejecutoria Suprema contenida en el RN N° 3044-2004 de fecha 01 de diciembre de 2004, que establece como doctrina general, los criterios que se tomarán en cuenta en la valoración de las declaraciones prestadas en sede de instrucción y de juicio oral otorgando libertad al juzgador a preferir aquella que más convicción le genere, a condición de que dicha declaración se hubiese sometido en el juicio oral a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y representa una mayor verosimilitud y fidelidad, cumpliendo, en esencia los requisitos de legalidad y contradicción.

6.10. El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CE-116, del treinta de setiembre del 2005, establece las reglas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal, a decir, la presunción de inocencia y el criterio de conciencia referido, otorgándole preeminencia, al primero, el cual según nuestro Tribunal Constitucional exige que: “(...) la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible,



sino también la responsabilidad penal que tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción" (Exp. N° 618-2005-PHC/TC).

6.11.- Este tribunal destaca lo expresado en el Acuerdo Plenario 1-2011, cuando en su fundamento 8 expone lo siguiente: "...en cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad"; en esa línea de análisis y sobre la posibilidad de consentir una relación sexual, el propio acuerdo plenario en su fundamento 22° repara sobre los factores invalidantes de una expresión de voluntad. Así, el artículo 215° del Código Civil precisa que *"hay intimidación cuando se inspira al (sujeto afectado) el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos y otros"*. El artículo 216° del citado Código agrega que *"para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad"*.

6.12. Es necesario recordar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por



un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

7.1.- El colegiado de juzgamiento quiere significar de entrada para el presente caso que, atendiendo a reiterado y uniformes pronunciamientos de la Corte Suprema de la República, para los efectos de la correcta valoración de los medios de prueba, **se han tenido en cuenta lo singular de estos hechos**, en los que **se cuenta con un colectivo de autores que actuaron bajo el mando de una autoridad en calidad de jefe y desde una estructura organizacional extremadamente jerarquizada y con una actuación común rigurosa**. Esta autoría, por supuesto plural, se enmarcó en un momento de avance del enfrentamiento entre las Fuerzas del Orden y la organización terrorista Sendero Luminoso. La escalada dañosa propiciada por Sendero Luminoso se centró en esas fechas en la serranía del país con actos de suma crueldad. La respuesta del Estado, en este marco de gravísima alteración de la seguridad pública, según la prueba de cargo, en este caso concreto, no se ajustó a las exigencias del Estado Constitucional¹¹

7.2.- Conforme lo ordena la Suprema Corte de la República del Perú, para la evaluación probatoria en estos casos, el colegiado de juzgamiento aprecia las condiciones y el contexto en el que se desarrollaron los hechos materia de acusación, así como el tiempo transcurrido entre los hechos y la realización de los actos de prueba, y de los numerosos problemas que se presentaron en la ejecución y consolidación de los actos de esclarecimiento de los mismos, **resaltando el propio testimonio de la víctima que para los delitos de agresión sexual deviene en trascendental; el Informe final de la Comisión de la Verdad**

¹¹ Cfr. Del Fundamento vigésimo segundo del RECURSO NULIDAD N.º 2184-2017/NACIONAL



y **Reconciliación; las apreciaciones derivadas de los exámenes psicológicos de oficio y de parte, así como el testimonio de las expertas sociólogas CRISOSTOMO y ESCRIBENS convocadas al plenario oral;** sin soslayar, claro está, el alegato de defensa de los señores abogados de la parte acusada, quienes uniformemente niegan la comisión de los delitos imputados a sus patrocinados, alegando en todo caso, el consentimiento en las relaciones sexuales advertidas; la falta de presencia física del acusado en el teatro de los hechos y el desconocimiento de lo ocurrido por los militares superiores, por ser hechos inexistentes, los denunciados. **El colegiado de juzgamiento, valora además el tiempo transcurrido desde su acaecimiento, los problemas vinculados a su esclarecimiento, la amplitud de lugares afectados, y la pluralidad de personas agraviadas e intervención de los testigos de los hechos, realidad objetiva que nos permite asumir razonablemente que el conjunto de las afirmaciones sobre lo ocurrido se realiza bajo una apreciación más global centrándonos en los testimonios incriminadores.**

7.3.- Bajo esa perspectiva, se tiene que cuenta que la violencia sexual, se encuentra proscrita en cualquiera de sus formas y es que la comisión de estos delitos tiene repercusiones individuales y colectivas que afectan la salud mental de los habitantes de una nación, aspecto que resulta de necesaria atención a efectos de que se puedan sancionar ejemplarmente estas conductas, un proceder en contrario, entrañaría un ocultamiento o normalización de la violencia sexual bajo el supuesto “consentimiento” al yacimiento carnal denunciado por parte de las víctimas en el presente proceso, alegación que no es de recibo, por cuanto, el aludido asentimiento no fue libre ni voluntario, a la luz de las circunstancias por las que atravesaba el Perú en la década de los ochenta ante la crisis social generada por la presencia de grupos terroristas que traían consigo la ausencia de garantías constitucionales en favor de los ciudadanos peruanos.



7.4.- Es de advertir que la aludida ausencia de garantías constitucionales durante la data en que se produjeron los hechos, convertía la posibilidad de denunciar los vejámenes, abusos sexuales y otros excesos que se cometían, en actos marginales y de nula atención coligiéndose, en cambio, el rechazo social que obligaba a las víctimas a llevar en el más absoluto desamparo y silencio el reclamo de sus derechos conculcados.

7.5.- Debemos ser enfáticos en precisar, que la decisión adoptada, es un mensaje jurídico social que, sin inmiscuirse con aspectos políticos o religiosos, se orienta a que se respeten y se mantengan vigentes los derechos fundamentales de las personas, aún en las más duras crisis sociales que afronte la nación. **No es tolerable, en modo alguno, el sometimiento del Estado al ciudadano o viceversa para la consecución de determinado fin**, frente a ello, se deberá preferir indubitadamente el uso racional de la ley y de los métodos o procedimientos lícitos amparados por la Constitución y por los Tratados Internacionales de los cuales somos parte integrante, evitándose el uso de la fuerza, la intimidación y abuso de ellas, porque representan *per se* flagrantes violaciones a los derechos de las víctimas que como en el caso de las agraviadas en Manta, significaron la comisión de un acto de violencia contra la mujer que amerita ser sancionado con rigor.

7.6.- En esa línea de análisis, conforme al dictamen acusatorio formulado por el Representante del Ministerio Público y valorando el mérito de las pruebas aportadas, se colige que, respecto de los Imputados **RUFINO DONATO RIVERA QUISPE y VICENTE YANCE COLLAHUACHO**, la responsabilidad penal se encuentra debidamente acreditada y consecuentemente se ha vencido la presunción de inocencia que recae sobre ambos acusados en virtud a lo siguiente:

ESTA PROBADO, que los acusados RIVERA QUISPE y YANCE COLLAHUACHO, fueron destacados a la Localidad de Manta tras la instalación de bases



militares en las localidades de Manta y Vilca como parte de la ejecución de la estrategia contrasubversiva del Ejército en el departamento de Huancavelica.

ESTA PROBADO, que de acuerdo a los manuales del Ejército Peruano y del Reglamento RE 34 – 5 de Servicio Interior [enero, 1984] la relación jerárquica de las bases con el BCS de Pampas y con el comando de la II DI en Huamanga establecía el deber de comunicación diaria entre dichas instancias orgánicas.

ESTA PROBADO, con el relato circunstanciado, coherente y creíble de la **agraviada**, que en el mes de noviembre de 1984 en horas de la noche **RUFINO DONATO RIVERA QUISPE** conocido con el apelativo de "conejo" se constituyó al domicilio de **MAGDA** [REDACTED] de dieciocho años de edad (fs. **189 Tomo II**) aduciendo que el "teniente" la estaba esperando para recibir su declaración y durante el trayecto a la Base Militar estando a unos 30 metros aproximadamente, dicho procesado detuvo a la agraviada empujándola contra el suelo para agredirla sexualmente;

ESTA PROBADO, que luego de la agresión sexual la agraviada [REDACTED] [REDACTED], por temor, aceptó ser pareja del acusado Rivera Quispe, es así que dicha agraviada sostuvo relaciones sexuales con el aludido acusado, pero de forma obligada por la situación en la que se encontraba y producto de estas relaciones sexuales nació su hija [REDACTED], véase fojas **184 de autos**, partida de nacimiento que da cuenta de hechos que se produjeron en mayo de 1985.

ESTA PROBADO, el daño psicológico irreversible en la agraviada [REDACTED] [REDACTED], que por los hechos contenidos en el protocolo de pericia psicológica N.º 011249-2005-PSC (véase fs. **287-288 – Tomo II**) refieren la existencia en la víctima de síndrome ansioso depresivo; así mismo de la pericia psicológica N.º 044809-2066-PSC **de fojas 642 a 645** se diagnostica en la aludida agraviada rasgos pasivo agresivos de personalidad y reacción a estrés posttraumático con



síntomas activos, desvaneciéndose con ello, el alegato de defensa formulado a su favor en el sentido de que se trataban de relaciones consentidas, y que si bien es verdad existe un compromiso de asumir la paternidad por la hija que procrearon con la agraviada, lo real y concreto, es que el acusado se fue de la localidad de Manta dejando embarazada a la agraviada debiendo ser compelido para que reconociera y asumiera su responsabilidad y no se trató de un proceder consciente y voluntario del acusado.

ESTA PROBADO que el acusado VICENTE YANCE COLLAHUACHO, ultrajó sexualmente a **MAGNA** [REDACTED] en el mes de julio de 1985 en horas de la noche, hecho que se suscitó en el domicilio de la agraviada, cuando el procesado le solicitó que le dieran "posada" y al recibir la negativa es que este ingresa prepotentemente y ya en el interior del inmueble amenaza con violarla amenazándola "si tú te mueves yo te voy a disparar", logrando su cometido, conforme se colige de su relato creíble y persistente **de fojas 260 a 264.**

ESTA PROBADO que como consecuencia de la agresión sexual sufrida por la agraviada nació el menor [REDACTED] el 08 de marzo de 1986, siendo luego el procesado trasladado a BM. EP. PAMPAS, es decir, el acusado abandonó a la víctima sin reconocer al mencionado menor como hijo suyo.

ESTA PROBADA la afectación psicológica como producto de las múltiples agresiones sufridas por la agraviada [REDACTED], no solo perpetradas por el acusado Yance Collahuacho, sino por soldados de la Base Militar que como conductas generalizadas abusando de su autoridad las agredían sexualmente, este dato objetiva se desprende de la pericia psicológica N° 057692-2006-PSC **de fojas 638 a 641** en el que se diagnostica en la víctima sentimientos de desvalorización personal y baja autoestima con conflictos no resueltos que afectan su estabilidad emocional ante los recuerdos vividos durante el conflicto armado; se evidencia ansiedad, sudoración, miedo,



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

tristeza; sintomatología a estrés post trauma. Requiere apoyo psicológico. Esta apreciación médica no se contradice con el informe del peritaje psicológico de **fojas 1599 a 1607 y sub ratificación de fojas 1877 a 1879** en el que diagnostica en la víctima afectaciones en su salud mental derivadas del nacimiento de un hijo producto de una violación.

ESTÁ PROBADO, que el acusado VICENTE YANCE COLLAHUACHO también ultrajó sexualmente a **MARÍA [REDACTED]** de quince años de edad (**véase su partida de nacimiento de fojas 186 Tomo II**) con fecha 26 de julio de 1985 a horas 4pm aproximadamente, cuando regresando a su casa esta última se encontró en la esquina del Estadio con el acusado Yance Collahuacho, la agraviada escapó e ingresó a su domicilio por la ventana haciendo lo mismo el procesado quien tras seguirla y una vez en el interior procedió a taponarle la boca y ultrajarla sexualmente –según versión de la propia agraviada quien reconoce a su agresor habiendo mantenido su versión inculpativa desde la etapa preliminar hasta el juicio Oral de manera consistente y creíble **léase fojas 4882 a 4887 del Tomo XIII**. Cabe precisar que el relato de la menor agraviada en ese entonces, se contrae a una segunda agresión sexual, por cuanto sostiene la víctima en su declaración de fojas **1051 a 1058** que previamente fue ultrajada sexualmente por varios soldados en el interior de la Base Militar de Manta, hecho concreto que no ha podido ser desvirtuado con prueba en contrario, más bien, el relato adquiere consistencia al verificarse que existe verosimilitud entre lo narrado y el espacio físico existente, afirmación que se realiza al haber el colegiado de juzgamiento constatado *in situ* el teatro de los hechos.

ESTA PROBADO, que el 04 de agosto de 1985 a horas 15pm aprox. cuando **TERESA [REDACTED]** con su sobrina **MARIA [REDACTED]**¹² fueron a la

¹² Respecto de la ausencia de denuncia de los hechos de violación Sexual por las agraviadas debemos expresar que la agraviada María [REDACTED], respondió que no presentó denuncia sobre el hecho de violación sufrido junto con su tía, la agraviada Teresa [REDACTED]. Cabe destacar, no obstante, que [REDACTED] la animó a informar de estos hechos a los superiores instalados en la Base de Pampas y



Base Militar EP. MANTA para obtener autorización y viajar a PAMPAS TAYACAJA el acusado **SABINO RODRIGO VALENTÍN RUTTI** la cogió y en forma agresiva hizo ingresar a la mencionada a una habitación de la Base Militar para violarla mientras otro soldado violaba a la sobrina le decía “terruca, cuánta gente has matado”; “ahora tienes que avisar a cuanta gente has matado”; “ahora vas a morir”; luego violó a la agraviada por segunda vez tras ordenar al segundo efectivo militar que procediera a violarla diciéndole “no vas a salir terruca” trayendo licor para embriagarlas; versión de la agraviada que resulta creíble para el juzgador al no a ver prueba en contrario y más bien se colige el reconocimiento pleno de la agraviada respecto de su agresor a quien conocían como el “oficial Rutti” o “ultrasiete”, habiendo mantenido su versión inculpativa de manera uniforme y persistente desde la etapa preliminar hasta el juicio Oral.

ESTA PROBADO, que la agresión sexual, como mecanismo disuasivo y de amedrentamiento de los acusados en contra de las víctimas adquiere credibilidad a la luz del resultado del peritaje psicológico practicado a la agraviada **Teresa [REDACTED]**, (véase fojas 755 a 780) en el que se

que, aunque llegaron hasta la puerta de la Base, no denunciaron por temor, “...mejor no hay que denunciarlos, de repente nos desaparecen o nos matan, mejor ya no hay que ir, dimos marcha atrás y ya no hemos ido a renunciar...” (léase la declaración de las agraviadas en el acta 77 del juicio oral).

¹³ TAB relata en acta 77 que encontró con María y quedaron ir a pedir autorización al día siguiente porque sabían que les iban a controlar en Ayhuicha y en Vilca. Se encontraron a las 3pm y estando cerca a la Base, que se encontraba en ese momento en el puesto de salud, las alcanzan dos soldados cargados con sus armas. Les dice “El oficial les llama”. Ella se sorprende de que las busquen precisamente cuando iban a la base por la autorización. Les hacen entrar a la puerta del cuarto donde estaba el oficial que le dice: “terruca conchasumadre a ti te necesito”, me agarro del cabello me jalo para adentro más fuerte, ahí estaba una cama, me tiro a la cama, me dijo “conchasumadre ahora todo vas a cantar terruca, cuánta gente has matado terruca, todo vas a cantar, donde están tus jefes todo, ahora yo quiero que te salven”. Ella suplica: “jefe yo no soy terruca, yo no he participado en ese terrorismo, por favor no me hagas daño no me mates” y él dijo “conchasumadre vas a cantar antes de todo para que mueras conchasumadre, primero te voy a cachar, con cual quieres morir”. Le decía eso mientras le mostraba un cuchillo y un revolver que tenía en la cintura. Luego le apunta con el revolver y le hinca el cuello con el cuchillo, repitiendo con cuál de ellos quiere morir. Ella continúa rogando por su vida y él le exige que se desnude y por forzarla a hacerlo le hace un corte del pantalón a la altura de la cintura:



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

diagnostica el grado de afectación psicológica que ha sufrido la aludida víctima como consecuencia de los hechos de violación sexual ocurridos en Manta entre los años 1984 y 1985; dicha pericia que fuera ratificada a fojas **3464 a 3465** da cuenta que el inicio de la vida sexual de la agraviada ha estado marcada por el abuso y la violencia.

ESTA PROBADO, que **SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI**, agredió sexualmente a **MARÍA [REDACTED]**⁴ en varias ocasiones, es así que el 25 de julio de 1985 cuando la agraviada pasaba por la Base Militar EP. MANTA la hizo llamar con un soldado para preguntar por su hermano, así el procesado la llevó al interior de la Base Militar diciéndole “vamos a bailar, estamos haciendo fiesta” luego llegaron dos chicas más (Beatriz Araujo Pallarco -una de ellas) le hizo tomar licor y al despertar (03AM) estaba desnuda y adolorida en sus partes íntimas (vagina y ano), un soldado le dijo “levántate, un montón te han abusado, todos han pasado por ti”, “váyase a su casa” la acompañó hasta la puerta, versión de la propia agraviada, que resulta creíble e irrefutable quien ha reconocido a su agresor y ha mantenido su versión inculpativa desde la

me dijo “sácate tu ropa conchasumadre para cacharte”, me está obligando, me ha dado bofetadas, no quería sacarme, entonces agarro su cuchillo y me cortó la cintura de mi buzo, lo cortó, del miedo como me estaba obligando me saque mi ropa, me saque mi buzo, me dijo “sácate todo conchasumadre, desnúdate conchasumadre”, me tiro, (declaración TAB Acta 77)

Teresa además narra que mientras la violaban se encontraba con María y que ella también estaba siendo violada por otro soldado a quien el oficial le ordenó “cacha a ese conchasumadre, cacha”, en una cama al lado.

¹⁴ Relató en juicio oral como consta en el **Acta 70**, que su tía Teresa [REDACTED] que iba a viajar a la ciudad de Huancayo y dado que “...como nosotros, toda la gente del pueblo no podemos salir sin la autorización de la base militar, teníamos que tener una autorización firmado por ellos, en eso mi tía me dice vamos, hay que sacar la autorización”. Era día de feria, como eran casi las 04:00 de la tarde, “...yo le acompañe, en eso cuando estábamos caminando por un parquecito al frente que habían hecho ellos, frente de la base había un parquecito, en eso estábamos esperando para que nos de la autorización, después de eso Rutti nos había mandado a llamar con su tropa, con cuatro militares...”. Sobre los hechos de violación ocurridos, según su declaración en juicio oral, casi a mediados de agosto de 1985, narró que inició en circunstancias en que “estaba Rutti, medio borracho, con otro su asistente, en eso comenzó a violar a mi tía, metiéndole golpe, apuntándole con arma en la cabeza, le quito la ropa, encima de ella pegándole, apuñeteándole en la cabeza de mi tía, después le dijo viola a la otra, con el otro soldado me mando a violar a mí, pero ese soldado no me estaba violando, sino encima mío estaba y al mirar que no me estaba haciendo nada, Rutti le dijo “ven para acá carajo conchatumare, tú no sabes echar miedo”, le agarró al soldado le puso encima de mi tía y él comenzó abusar de mí, diciendo “así se cacha a esa terruca”, apuntándome con su arma en la cabeza, comenzó a violarme, incluso mi ropa interior (ininteligible), me hacen un corte hasta ahorita tengo una cicatriz de lo que me ha hecho”.



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

etapa preliminar hasta el juicio Oral), conforme se desprende de declaración preventiva de **fojas 1036 a 1041**

ESTA PROBADO, de autos la responsabilidad penal del acusado SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI con lo testificado por la agraviada MAGDA [REDACTED] [REDACTED] véase fojas 979 a 984 quien reconoce a dicho acusado como un militar abusivo que organizaba fiestas y a los soldados los obligaba a que hagan ingresar chicas y si éstas no querían las obligaba haciendo uso de su arma de fuego y que si bien en su defensa alegó que el acusado Valentín Rutti nunca ha portado un arma de fuego aparejando una fotografía en el que se le puede ver con un maletín de primeros auxilios, lo real y concreto es que en su condición de enfermero asimilado si se tenía en su poder un arma de fuego FUSIL FAL como sub oficial de reserva.

ESTA PROBADA la responsabilidad penal del acusado Valentín Rutti, con la declaración testimonial sin prueba que contradiga lo vertido **a fojas 4882 a 4887 Tomo XIII** por la agraviada María [REDACTED] quien relata entre lágrimas los actos de agresión sexual sufridos no pudiendo denunciarlos por el temor a sus agresores quienes como lo refiere ya habían desaparecido a su hermano, sindicación que se encuentra corroborada con el reconocimiento fotográfico de **fojas 4201 a 4205**, procedimiento regular que tiene como resultado inclusive el reconocimiento de los también acusados Amador Gutiérrez Lizarbe; al apodado “Álvaro” quien sería el acusado Dionisio Félix Álvaro Pérez y Diomedes Gutiérrez Herrera conocido como “Drácula” (procesados a quienes se les reserva el presente proceso hasta que sean habidos por tener la condición de contumaces); siendo así, respecto del aludido imputado, se ha enervado la presunción de inocencia a su favor, ameritando con ello la imposición de la sanción penal respectiva.

ESTA PROBADO ESTA PROBADO, respecto al acusado **AMADOR GUTIERREZ LIZARBE “proveedor”** que entre los meses de noviembre y diciembre de 1985



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

ingresó con otros miembros del EP al domicilio de la agraviada SANTOSA [REDACTED] quien se encontraba en compañía de su abuela BERNARDINA [REDACTED] para que diciéndole “vieja terruca, tú sabes dónde están los terroristas, tú sabes dónde están los terroristas”, la encerraron en un cuarto procediendo el acusado a agredir sexualmente a la menor [REDACTED] quien trató de defenderse no pudiendo vencer la fuerza de su agresor sexual; que como consecuencia del acto sexual violento, la agraviada quedó embarazada de [REDACTED] versión creíble y consistente que se corrobora con la diligencia de reconocimiento fotográfico **de fojas 419**, de la declaración preventiva de **fojas 3473 a 3475** declaración en la que detalla las características físicas, así como el modo, forma y circunstancias en las que se materializó el delito materia de imputación.

ESTA PROBADA, la agresión sexual de la que fue víctima Santosa [REDACTED] [REDACTED] conforme queda probado con el informe psicológico **de fojas 1719 al 1726**, apreciación científica que diagnostica entre otras afectaciones emocionales, la presencia de trastorno por estrés post traumático, y que si bien se trata de un peritaje de parte, su contenido resulta conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, tanto más si no existe una contra prueba pericial que desacredite sus conclusiones, no siendo de recibo la no permanencia del acusado en el lugar de los hechos y en el tiempo y espacio así detallados en la acusación fiscal, por cuanto lo real y concreto es que el acusado Gutiérrez Lizarbe ha sido plenamente identificado por la agraviada, no existiendo un móvil distinto al de la propia agresión sexual con violencia perpetrada por el aludido imputado.

ESTA PROBADO así mismo, que el acusado AMADOR GUTIERREZ LIZARBE, agredió sexualmente a la persona de **MARIA** [REDACTED]⁵, quien

¹⁵ Sobre los hechos de violación sexual ocurridos a MAE por parte de Amador Gutiérrez Lizarbe (Proveedor) se corrobora con la declaración de TAB en audiencia de acta 77 en que señala que el acusado



contaba con 15 años de edad conforme se acredita con su partida de nacimiento a fojas 186 Tomo II, agresión múltiple que sufrió la víctima tras ser violada por el acusado Valentín Rutti, la persona conocida como "Palapico", el acusado Amador Gutiérrez Lizarbe y el acusado Gabriel Edwin Carrasco Vásquez conocido con el apelativo de "Chihulle" o "Chihulle", versión que no tiene prueba en contrario y que se desprende de su declaración obrante a fojas 4309 a 4312 Tomo XII; así como en los folios 4453 al 4454 y 4882 al 4887 Tomo XIII.

ESTA PROBADO, que el acusado **EPIFANIO DELFÍN QUIÑONEZ LOYOLA**, quien era conocido con el apelativo de "papilon", ultrajó sexualmente a la agraviada **MAGNA** en circunstancias en que en el mes de abril de 1986 se apersonó a las instalaciones de la Base Militar a preguntar por su padre y hermano que eran sindicados como los autores de la sustracción de una máquina de escribir de la Comunidad Campesina del Distrito de Manta; al ser conducida al cuarto del Capitán "Papilón" éste le exigió mantener relaciones sexuales en caso contrario iba a ser encarcelada al igual que sus familiares. No obstante, la negativa de la víctima, el acusado Quiñonez Loyola empujó a la agraviada y encontrándose convaleciente por haber dado a luz recientemente, despojándola de sus prendas íntimas, procedió a agredirla sexualmente. El relato incriminador de la víctima de fojas **260 a 264**, le causa

Sabino Valentín Rutti luego de violarlas ordena a los soldados que "formen dos batallones para que cachén a estas terrucas". Teresa le pide a uno de los dos soldados que eran antiguos y estuvieron en la habitación tomando que la saque y la lleve a su cuarto: "por favor sálvame, yo no quiero que me violen toda la tropa, por favor llévame a tu cuarto o sácame o llévame de acá un favor, si tu hermana estaría sufriendo como yo, tú que dirías". Ese soldado que era conocido como Pusabi, aceptó y por ello le pidió que también lleve a María, su sobrina. Del relato se puede advertir que TAB estuvo con MAE hasta el momento en que las sacan del cuarto donde fueron violadas y luego se entiende que las separan porque TAB vuelve a mencionar que está con MAE cuando Pusari las saca de la base al amanecer, mientras que MAE señala que las juntaron en el cuarto en el que se quedaron con Robles y Pusari hasta después de las tres violaciones. Por ello, es verosímil que MAE haya sufrido las tres violaciones en circunstancias en las que había sido separada de TAB. Cabe destacar que TAB es muy enfática en su testimonio acerca de que todo el tiempo en el que Pusabi la ingresó a la habitación oscura y hasta tiempo después había mucho "alboroto" por lo que es creíble que no haya escuchado las circunstancias de las tres violaciones narradas por MAE.



convicción al tribunal de juzgamiento por cuanto el agresor ha sido plenamente identificado por la víctima **véase fojas 680 a 681, su declaración preventiva de fojas 979 a 984 y su declaración preventiva de fojas 3848**, no existiendo prueba en contrario que mantenga incólume la presunción de inocencia en favor del acusado, no siendo de recibo lo alegado por la defensa técnica cuando sostiene que el acusado prestó servicios en el Batallón Motorizado N° 15 de Puno y que nunca prestó servicios en la localidad de Manta, por cuanto, no solo se cuenta con el reconocimiento físico de la agraviada sino que el documento que aparece para probar dicho hecho se sustenta en un documento simple que no permite otorgarle un valor probatorio distinto, máxime si la designación y rotación del personal militar acontece mediando un procedimiento administrativo regular y que tiene como correlato la emisión de los respectivos actos resolutiveos, situación que no acontece en el presente caso. Aunado a ello se advierte que del propio documento que se aparece y se hace mención se colige que el año 1995 el Capitán Quiñones Loyola tenía el cargo de jefe de Compañía en la Guarnición PAMPAS por el término de un año, y es precisamente la Base Militar de Pampas pertenecía al Batallón 43 como lo señala el aludido documento, desincentivándose con ello lo alegado por su defensa técnica.

ESTA PROBADO, que los testimonios en favor del acusado Quiñones Gonzales, como el de su coacusado SABINO RODRIGO VALENTÍN RUTTI de **fojas 3962 a 3963** en el que refiere que se el Jefe de la Base Militar de Manta no es la persona de Epifanio Quiñones Loyola, dicha versión debe ser tomada con las reservas del caso, no generando convicción en el juzgador lo alegado por la defensa técnica por cuanto no sólo es la víctima de la agresión sufrida por el acusado la que lo reconoce plenamente, sino que es por ejemplo, el acusado Rufino Donato Rivera Quispe, quien conoció personalmente al capitán conocido como "piraña", al sub oficial "Rutti" y al capitán "papilón" de lo que se infiere que no existe duda respecto de que el acusado Quiñones Loyola es responsable del delito que se le atribuye.



ESTA PROBADO que el acusado RAÚL ÁNGEL PINTO RAMOS se desempeñó como jefe del Batallón N°. 43 y como tal tenía a su cargo las bases militares de Manta y Vilca, teniendo como jurisdicción territorial sobre todo el departamento de Huancavelica estando a su cargo diez bases contrasubversivas que le rendían cuentas respecto de los acontecimientos o incidentes en la zona por medio de radio o personalmente cada mes, contando con facultades administrativas sobre los jefes de las bases contrasubversivas para poder sancionarlos o rotar al personal, pero no tenía potestades para dar de baja al personal a su cargo.

ESTA PROBADO que no obstante las facultades de las que se encontraba premunido, el acusado PINTO RAMOS, rehuyó a su obligación de disciplinar las inconductas y la comisión de delitos que acontecían en su jurisdicción, información de la cual sí tenía conocimiento en virtud a las comunicaciones periodísticas que daban cuenta de los abusos que se venían cometiendo por los soldados en las zonas declaradas en emergencia entre ellos los abusos sexuales cometidos en Manta y Vilca.

ESTA PROBADO, que, las agrupaciones terroristas le han generado al Estado peruano pérdidas y daños irreparables, está probado que el sujeto terrorista no tiene cabida en el territorio peruano porque su rol se orienta a causarle un daño al estado y a sus habitantes, siendo lo correcto combatirlo y erradicarlo, sancionando con todo el rigor de la ley al terrorista asesino; sin embargo, lo que no resulta legítimo en un Estado democrático de derecho es que se empleen estrategias de violencia sexual como instrumentos de amedrentamiento, control y disuasión ni resulta legítimo ni tolerable que se empleen medios inhumanos y violatorios de la dignidad humana en mujeres, en este caso las de Manta, para justificar una lucha antiterrorista que como repetimos merece todo el reproche social y penal a que hubiera lugar; en el presente caso, lo alegado por el acusado RAUL ÁNGEL PINTO RAMOS, no es



creíble por cuanto refiere no llevar un registro del personal destacado en las bases militares así como de sus seudónimos, sin embargo, en autos a **fojas 599,600 y 601** obra el **certificado de conducta y recomendación de fecha 01 de enero de 1986** que en copia certificada dan cuenta que el propio imputados **PINTO RAMOS** conoce y avala a su co acusado **Amador Gutiérrez Lizarbe**.

ESTA PROBADO que el acusado **ARTURO HERNAN SIMARRA GARCÍA**, fue destacado al Batallón de Infantería Motorizado N° 43 Andrés Avelino Cáceres ubicado en Pampas Tayacaja Huancavelica, de allí fue designado a la Base Militar de Manta el año 1985. Reiteramos que en el presente caso **los acusados PINTO RAMOS y SIMARRA GARCÍA**, se encontraban en la necesidad de **supervigilar el accionar del personal a su cargo que desde la disciplina militar se exige para el correcto funcionamiento de la fuerza militar de orden interno**; sin embargo, de lo manifestado por el propio acusado en el sentido de que nunca tomó conocimiento de violaciones sexuales cometidas por miembros del Ejército no obstante salir a patrullar constantemente no resulta creíble ni veraz, por cuanto cada patrullaje duraba entre 15 a 20 días y estando que en sus despachos se les encargaba la dirección de las operaciones de control y pacificación de las zonas declaradas en emergencia, lo que se obtuvo fue un proceder displicente y tolerante frente a las agresiones sexuales que son materia de juzgamiento, por lo que el reproche penal les alcanza en calidad de cómplices primarios.

ESTA PROBADO que, conforme al relato fáctico contenido en la acusación fiscal, para los procesados **PINTO RAMOS Y SIMARRA GARCIA**, no concurre la autoría mediata sino la participación delictiva de los antes señalados en calidad de cómplices, ello en atención a que **autor mediato** es quien, dominando la voluntad de otra persona —y con ello domina la acción—, realiza el ilícito a través de él; esto es que esta tercera persona le sirve como intermediario para cometer la conducta típica. No concurre la autoría



mediata si es que el intermediario domina la acción, esto es, hace propia la ejecución del ilícito; ante ello, este pasa a ser autor inmediato, mientras que el hombre de atrás será un partícipe, siempre y cuando no haya tenido dominio del hecho. En el presente caso, los acusados tienen la condición de cómplices. Por otro lado, como ya lo tiene expresado la Corte Suprema, los hechos cometidos (en el presente caso: violaciones), para constituir crimen de lesa humanidad deben cumplir con el denominado test sistemático – general, que excluye los actos cometidos al azar. Así, el término “generalizado” implica, en un sentido más bien cuantitativo, que un acto se llevará a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas; mientras que el término “sistemático” tiene un significado más bien cualitativo que requiere que el acto se lleve a cabo como resultado de una planificación metódica –se trata de dar una lectura disyuntiva o alternativa a estos elementos–. En ambos casos el factor de conexión y decisión es que respondan a una política de actuación, entendiendo el vocablo “política” desde una perspectiva amplia, por lo que han de considerarse suficientes la inacción, la tolerancia o la aquiescencia frente a la comisión de tales hechos. Las operaciones militares de búsqueda, detección y enfrentamiento contra elementos terroristas importaron la comisión de los delitos o actos individuales antes indicados, se realizaron por orden superior y con la finalidad subyacente, entre otras, de causar temor en la población civil y en las comunidades radicadas en las zonas de presencia terrorista –bajo la presunción de su implicancia con una organización terrorista–. **No es posible concebir la comisión de una pluralidad de hechos delictivos en un tiempo y espacio determinado, así como la afectación plural a tantos humildes campesinos de los andes peruanos, en los marcos de una operación de control militar en la zona, como una conducta aislada u ocasional, obra de un militar desquiciado o con una actitud interna típica de un sociópata o criminal serial. En el presente caso, los imputados asumieron una determinada línea de actuación, como la que ejecutaron, para lo cual necesariamente contaron ya sea con directivas (genéricas o**



específicas) de la superioridad, o, en todo caso, con su inacción, tolerancia o aquiescencia¹⁶ como acontece en el presente caso.

ESTA PROBADO que el acusado **LORENZO INGA ROMERO** identificado como “pato” agredió sexualmente a la agraviada MARILIA [REDACTED] conforme se desprende de su versión creíble, persistente e indubitable de **fojas 1027 a 1035** cuando relata que en noviembre de 1985 a la edad de 16 años – **véase folios 188 partida de nacimiento**– en circunstancias que estudiaba en el Colegio Manta y se quedó en su casa en compañía de la también agraviada María [REDACTED] siendo las 19:00 horas aproximadamente dos militares ingresaron a su domicilio, es así que uno de ellos le refiere “pato esta es para ti” respondiendo el otro “ya oficial Rutti”, procediendo a ultrajarlas sexualmente, violencia sexual que volvió a repetirse en una segunda oportunidad en enero de 1986, quedando embarazada y dando a luz al menor [REDACTED]

ESTA PROBADA la responsabilidad penal del acusado INGA ROMERO, en virtud al reconocimiento por medio de ficha RENIEC de **fojas 4317** y conforme se desprende de su relato incriminador persistente en el tiempo en contra de su agresor, el mismo que obra a fojas 4887 a 4892, contando además con el testimonio del testigo Ciro Araujo Ruiz de fojas **349 a 352** del cual se colige que desde el año 1984 hasta el año 1996 se han cometido una serie de violaciones sexuales en agravio de las mujeres de Manta, causándoles perjuicios psicológicos, el mismo que en el caso de la agraviada [REDACTED] es objetivamente verificable del protocolo de pericia psicológica N° 013075-2009-PSC de **fojas 4757 a 4764 documento médico que acredita que la agraviada muestra estrés post traumático**, circunstancia que amerita se le imponga el reproche penal respectivo.

¹⁶ Recurso Nulidad N.° 2184-2017/Nacional Ponente: César San Martín-Castro.



ESTA PROBADO que el acusado **PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ** conocido con el apelativo de "chapa" agredió sexualmente a la persona de **NERIDA** [REDACTED] [REDACTED] conforme se desprende de su declaración de fojas **357 a 361** narrando de manera pormenorizada como es que se produjo el acceso carnal violento en su contra, cuando contaba con 17 años de edad.

ESTA PROBADO que fue el acusado PÉREZ LÓPEZ, a quien la agraviada, reconoce en la ficha RENIEC de **fojas 362** y que en circunstancias en que se disponía a cruzar un riachuelo, la cogió por la espalda, tumbándola al suelo procediendo a violarla, y que si bien la propia imputada reconoce haber mantenido una relación de enamorados con su agresor, es también cierto como lo hemos venido resaltando en líneas precedentes es el resultado de un proceder intimidatorio por parte del agresor, no siendo de recibo que se haya mantenido una relación consentida, por cuanto el resultado de la pericia psicológica de fojas **458 a 450** concluyen que la agraviada presenta síntomas de stress post traumático por ataque, personalidad con rasgos pasivos y dependientes y se sugiere terapia psicológica y apoyo social.

ESTA PROBADO que el acusado **MARTIN SIERRA GRABIEL** agredió sexualmente a la persona de Virginia [REDACTED] en circunstancias en las que se encontraba retornando luego de haber acompañado a su tía Aquilina Araujo Yangali de la localidad de Accaccatucnacc con dirección al distrito de Manta siendo abordada por el acusado quien luego de molestarla durante el camino procedió a tumbarla al piso y a la fuerza le bajó el buzo para mantener relaciones sexuales sin consentimiento; producto de dicha violación nace el menor [REDACTED], causándole grave daño psicológico el mismo que puede constatarse del peritaje psicológico N° 057695-2006 de **fojas 627 a 629** que refiere entre otras consideraciones que **ante los recuerdos vivenciados, la agraviada presenta tristeza, dolor, ya que hasta la actualidad no acepta al producto como consecuencia de la violación sexual.**



7.7.- Que, respecto de la autoría mediante considerada así por el Representante del Ministerio Público en su tesis acusatoria respecto de los acusados Raúl Ángel Pinto Ramos y Arturo Hernán Simarra García **corresponde en términos de legalidad procesal el cambio de título de intervención delictiva, respetándose, claro está, el curso ejecutivo de los hechos y no se altere su esencia**, no hace falta plantear la tesis de desvinculación, pues – como se anotó– **no hay un cambio de tipicidad y la opción acogida es la más favorable al reo**, al optar por un título de intervención de menor intensidad de injusto. El artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales solo exige para el planteamiento de la tesis por el Tribunal, siempre que no lo proponga la defensa del imputado concernido, que se modifique la calificación jurídica del hecho, es decir, la tipicidad. Si el título de intervención es de menor entidad del injusto que el planteado por la Fiscalía no cabe asumir un formalismo enervante de que si no se plantea este debate de desvinculación se incurre en indefensión material; no lo hay, precisamente porque **no se cambia la infracción penal (título de imputación), no se modifican esencialmente los hechos (identidad de los hechos objeto del proceso penal), y solo se presentan relaciones graduales lógicas en las que el supuesto más favorable al reo está contenido conceptualmente en el desfavorable.**

7.8.- Como se colige de la evaluación individual de cada uno de los procesados, a la luz de la actividad probatoria aparejada por la defensa técnica de los acusados, por el señor representante del Ministerio Público y el procurador público del Estado, se desprende que la violencia sexual contra las víctimas fue generalizada y sistemática, empleándose la violencia y el amedrentamiento en mujeres en su mayoría menores de dieciocho años, con ello, se atentó contra la dignidad humana y contra la población civil, en su conjunto.



7.9.- Cabe insistir, que el elemento volitivo de consentimiento pleno tantas veces alegado por la defensa técnica de los acusados en las relaciones sexuales sostenidas entre víctimas y acusados, conforme al relato fáctico respecto de las agresiones sexuales sufridas por las víctimas, no resulta objetivamente posible de ninguna palabra o conducta de la víctima que signifique un consentimiento de la relación sexual, cuando la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo disminuya la capacidad del agente pasivo para repeler la agresión, como así lo expone el Acuerdo Plenario 1-2011 citado en líneas precedentes; en el presente caso las víctimas eran menores de 18 años, coligiéndose que su falta de resistencia a la acción proferida por los acusados y las circunstancias asociadas al conflicto armado e interno en el Perú, anulaban toda posibilidad de ejercitar su derecho constitucional a la tutela por parte del Estado como normalmente acontece en un Estado social y democrático de derecho.

7.10.- En ese escenario, esta Sala superior de juzgamiento, considera de recibo las declaraciones vertidas por las agraviadas en el juicio oral para efectos de corroborar los cargos imputados, teniendo en consideración que nos encontramos ante hechos graves que conforme se desprende de los peritajes psicológicos oralizados y sometidos al respectivo debate oral, enervan la presunción de inocencia de los acusados, y que si bien es verdad que durante el relato de los hechos en algunas agraviadas, se coligen ciertas imprecisiones asociadas a fechas y horas de ocurridos los hechos -yacimiento carnal violento-, no es menos cierto que no obstante el tiempo transcurrido, la sindicación e identificación de los autores devienen en persistentes, invariables y verosímiles.

7.11.- Ahora bien, habiéndose determinado que el yacimiento carnal violento se produjo conforme se tiene de la tesis jurídica propuesta por el representante del Ministerio Público, corresponde dejar sentado que para que una conducta delictiva, constituya un crimen de lesa humanidad, ésta debe ser ejecutada



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que *prima facie* aun cuando podría revestir la apariencia de un delito común, en pureza es un crimen de lesa humanidad, conforme así lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano en el STC Expediente N.º 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo del 2011. Fundamento 48.

7.12.- Por otro lado, el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino, además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos” (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F. J. 5). “Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, etc....” por lo que la conducta descrita en la acusación fiscal amerita ser debidamente sancionada.

7.13.- En ese contexto, estando a las conclusiones arribadas por el colegiado debemos agregar a mayor abundamiento que lo acontecido en el presente caso, revela indubitablemente una intervención militar marcadamente arbitraria y de grave violación de los derechos humanos. No se puede calificar lo acontecido como un acto aislado o efectuado por personas desequilibradas, sino como la materialización de una línea de conducta que consistió en intervenir con acciones desproporcionadas a los pobladores de Manta y Vilca (lugares lejanos) bajo la sospecha de ser terroristas o colaboradores con ellos, y, desde esa óptica, someterlos a las agresiones



“Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria”

sexuales, debiéndose anotar que durante el tiempo de permanencia de los acusados en la zona de Manta y Vilca no se dio cuenta de manera documentada sobre la existencia de terroristas en el territorio que se le encargó pacificar.

7.14.- En ese escenario, este colegiado se aviene a los fundamentos oralizados por la parte civil en el sentido de que los delitos de violación sexual materia de la presente instrucción trascienden su ámbito estrictamente individual o común que de ordinario los ubica como delitos contra la libertad sexual y conforme a la descripción del contexto histórico político dentro del cual se han producido dichas violaciones (como es el control político generalizado que ejercían las fuerzas militares acantonadas en las localidades de Manta y Vilca sobre la población, así como la nula preocupación de los jefes militares Raúl Ángel Pinto Ramos y Arturo Hernán Simarra García en investigar y sancionar las conductas ilícitas de sus subalternos en contra de las mujeres de la localidad), se concluye que los procesados Rufino Rivera Quispe, Vicente Yance Collahuacho, Epifanio Quiñones Loyola, Amador Gutiérrez Lizarbe, Julio Julián Meza García, Sabino Valentin Rutti, Gabriel Carrasco Vásquez, Dionisio Álvaro Pérez, Diómedes Gutiérrez Herrera, Pedro Chanel Pérez López y Martín Sierra Gabriel se valieron de su autoridad como representantes del poder estatal así como de los recursos e infraestructura estatal para desplegar una práctica generalizada de violaciones sexuales en agravio de una multiplicidad de víctimas y en concreto en agravio de Magda [REDACTED], Santosa [REDACTED], Olga [REDACTED], Teresa [REDACTED], Nérida [REDACTED], Virginia [REDACTED] y María [REDACTED].

7.15.- Es menester insistir, como así también lo ha dejado establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2184-2017/NACIONAL, en el caso de los delitos de violación sexual si bien, un sector tradicional de la doctrina lo considera “delito de propia mano” y, por ello, no podría ser cometido por quien no realiza personalmente el acceso carnal, su análisis debe replantearse



a la luz de los nuevos enfoques dogmáticos, esto es, en los crímenes de lesa humanidad, **la imputación del contexto colectivo ya señalado se realiza al hecho total y no al comportamiento individual, en cuya virtud es de adoptar una perspectiva objetivo-normativa** –el hecho principal consiste en un hecho total definitivo normativamente: contexto supraindividual de actuación– (Así: Sentencia del Tribunal Supremo Federal Alemán, cuarenta y cinco, sesenta y cuatro, mil novecientos noventa y nueve). La tipicidad de la conducta individual requiere que ésta se encuentre coordinada o adaptada en el contexto delictivo de actuación. La calidad de interviniente se define como la recíproca pertenencia de las conductas en el plano objetivo, siendo así, consideramos que todos los acusados en el presente proceso estaban al tanto de lo que harían, ocurría y hacían, por lo que no resulta necesaria su identificación plena para dilucidar cada acto específico y tampoco individualizarlos para la sanción por el delito de violación sexual. Basta la sola coautoría como integrantes en el presente caso de una Base Militar que actuaron en la comisión colectiva de este delito, que apreciamos como uno solo o unitario acontecimiento fáctico y consecuentemente probado el delito y la culpabilidad procesal de cada uno de los imputados.

7.16.- Finalmente, es necesario recordar que los delitos de lesa humanidad, como tales, con una tipicidad propia, hasta el momento, por omisión del legislador peruano, no se han incorporado al ordenamiento jurídico penal nacional. Por tanto, solo cabe su represión a través de los delitos comunes correspondientes (asesinato –ejecuciones extrajudiciales–, tortura, abusos sexuales graves, desaparición forzada de personas, atentados graves contra la integridad física o la salud mental o física, entre otros). Estos delitos, al igual que los de genocidio, crímenes de guerra y de agresión, integran el Derecho penal internacional, que es un sector del Derecho internacional que establece una legislación penal de la comunidad internacional que protege los intereses fundamentales de la misma y que son aplicables por tribunales internacionales a ciudadanos de todos los países, y que el Estatuto de la Corte Penal



Internacional le fijó su enjuiciamiento y castigo de modo complementario y subsidiario de las jurisdicciones nacionales [MANUEL LUZÓN PEÑA: Derecho Penal – Parte General, 3ra. Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, pp. doscientos dos a doscientos tres].

7.17.- Que, como ha quedado expuesto, una de las consecuencias de declarar que los delitos en cuestión, para el Derecho Internacional Penal, constituyen crímenes de lesa humanidad y para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se erigen en graves violaciones de los Derechos Humanos, es la declaración de imprescriptibilidad de estas conductas. Desde la vigencia de ley en el tiempo ya se ha dejado claro que desde la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es posible afirmar esta prohibición. Por lo demás, como declaró el Tribunal Especial del Líbano, en su Sentencia de Apelación recaída en el caso número STL-11-01/I, de dieciséis de febrero de dos mil once, párrafos ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, para la entrada en vigor en un país concreto de un tratado sobre derechos humanos o, para el caso, de Derecho internacional penal, no se está en función a la fecha del instrumento de ratificación por el Estado nacional sino desde que el tratado entró en vigor a nivel internacional. No cabe duda que las normas sobre crímenes internacionales, como ya se dejó expuesto, tienen una antigua data, con mucha anterioridad a los hechos materia de juzgamiento, por lo que el reproche penal a aplicarse es legítimamente posible.

8.- DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA A IMPONERSE

8.1.- El principio de legalidad penal. Es el condicionante de conducta que obliga a respetar los límites previos fijados por el legislador al momento de imponer una pena concreta. Así, pues, el juez posee parámetros de cuantificación de la pena. Lo que determina que la función jurisdiccional, en este dominio, se halla sometida al principio de nulla poena sine lege, lo que



implica que la *lex previa*, *lex certa* y *lex scripta* como componentes de la legalidad de la pena (*lex stricta*), deben cumplirse cabalmente. El principio de legalidad es la garantía tuitiva más importante de los derechos fundamentales y, al mismo tiempo, constituye un límite inexorable en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, al configurar las conductas punibles y determinar o ejecutar sus consecuencias (penas y medidas de seguridad), como expresión de la voluntad general; pero, también como base de la independencia e imparcialidad de la jurisdicción¹.

8.2.- Conforme lo enseña el profesor y Juez Supremo, Víctor Prado Saldarriaga, "con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a un procedimiento técnico y valorativo que aplica el operador jurisdiccional para identificar de modo cualitativo, cuantitativo y en ocasiones ejecutivo la sanción penal que se debe imponer, en el caso sub *judice*. Esto es, a través de ello se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena que resulte aplicable al caso".

8.3.- Debe tenerse en cuenta para la imposición de la pena, lo que La Corte Interamericana precisó respecto del principio del plazo razonable que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo diez de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos veinticinco y veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; los artículos siete punto cinco y ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 6.1. del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que goza así de la categoría de *hard law*, y autoaplicación —normas *self executing*—. Asimismo, se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos



jurídicos, y uno de ellos es la reducción de la pena, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado.

8.4. – En ese contexto, conforme se depende de la acusación fiscal, para el presente caso, atendiendo a lo enumerado en punto 10.2 a la edad de los acusados, a su condición de reos primarios y poseen un nivel educativo del nivel superior, la pena requerida en el dictamen acusatorio amerita ser prudencialmente disminuida.

9.- DE LA REPARACIÓN CIVIL

9.1.- La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización hecha por quien, como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos del agraviado, pues según el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil.

9.2.- En el mismo sentido el profesor SILVA SÁNCHEZ, ha señalado que el fundamento de la institución "responsabilidad civil derivada de delito" se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico ocho del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un juez penal, pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

determinar su quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal.

9.3.- En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 del 01 de octubre de 2006, lo siguiente: **I.** La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. **II.** Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

9.4.- Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

9.5.- Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, en este caso el Estado, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia. En el presente caso, para determinar la reparación civil, así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la reparación civil en una suma equivalente a los daños ocasionados a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico- financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la administración de justicia en general.

9.6.- Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el profesor GARCÍA CAVERO, afirma que: "el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño", por lo que ha criterio del Colegiado en este caso en concreto, deberá fijarse por



concepto de reparación civil una suma equivalente al daño ocasionado, que en el caso concreto se establece en **CIEN MIL SOLES (S/. 100 000.00) monto que deberán pagar cada uno los sentenciados en favor de cada una de las víctimas identificadas en la sentencia de forma solidaria con el Estado.**

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, con el criterio de conciencia que establece el artículo 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, teniéndose a la vista las conclusiones de ambos Ministerios, habiéndose realizado un análisis exhaustivo de los medios de prueba aportados que no permiten una decisión distinta a la de la culpabilidad de los imputados en la comisión de los delitos acusados, dejando constancia que no consta que las inferencias probatorias deducidas sean ilógicas o, en todo caso, vulnere las reglas de la sana crítica judicial, los integrantes de la Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria

FALLA:

Primero. - CONDENANDO a los acusados 1.- RUFINO DONATO RIVERA QUISPE identificado con DNI N° 21092950, en calidad de autor directo del delito de delito contra Las Buenas Costumbres-Contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.S.C**, delito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; **2.- VICENTE YANCE COLLAHUACHO con DNI N° 07447388**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.G.A y M.A.E**, delito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; **3.- EPIFANIO**



DELFIN QUIÑONES LOYOLA con DNI N° 43608243, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.G.A.**, delito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma y **4.- AMADOR GUTIÉRREZ LISARBE con DNI N° 09358453**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **S.R.C.Q y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; **5.- RAÚL ÁNGEL PINTO RAMOS con DNI N° 41231643**, en calidad de cómplice primario en la comisión del delito contra las Buenas Costumbres, la Libertad y el Honor Sexual, en agravio de **M.G.A, S.R.C.Q, T.A.B y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el Artículo 51° del Código Penal de 1924, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; **6.- ARTURO HERNÁN SIMARRA GARCÍA con DNI N° 44371937**, en calidad de cómplice primario en la comisión del delito contra las Buenas Costumbres, la Libertad y el Honor Sexual, en agravio de **M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el Artículo 51° del Código Penal de 1924, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; **7.- Lorenzo Inga Romero con DNI N° 21260207**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contra la Libertad y el Honor Sexual en agravio de **M.A.B**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo, considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; a **10 años de pena privativa de la libertad**, pena que se computará una vez que sean habidos y puestos a disposición de autoridad judicial competente. Al finalizar dichas penas deberán ser puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra medida de coerción



personal o pena efectiva en su contra dictada por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Segundo. - CONDENANDO al acusado **MARTIN SIERRA GRABIEL con DNI N° 45272333**, en calidad de autor directo del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en agravio de **V.G.A**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 170° del Código Penal, modificado por la Ley 26293, considerado como un delito de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma a **08 años de pena privativa de la libertad**, pena que se computará una vez que sean habidos y puestos a disposición de autoridad judicial competente. Al finalizar dichas penas deberán ser puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra medida de coerción personal o pena efectiva en su contra dictada por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Tercero. - CONDENANDO al acusado **PEDRO CHANEL PÉREZ LÓPEZ con DNI N° 23693209**, en calidad de autor directo de la comisión del delito contra la Libertad-Violación de la Libertad Sexual, en agravio de **N.E.P.M**, ilícito previsto y sancionado artículo 170° primigenio del Código Penal de 1991, y considerado como delito de Lesa Humanidad en el Art. 7° de Estatuto de Roma; a **06 años de pena privativa de la libertad**, pena que se computará una vez que sean habidos y puestos a disposición de autoridad judicial competente. Al finalizar dichas penas deberán ser puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra medida de coerción personal o pena efectiva en su contra dictada por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Cuarto. - CONDENANDO al acusado **SABINO RODRIGO VALENTÍN RUTTI con DNI N° 20567336**, en calidad de autor directo del delito contra Las Buenas Costumbres-contrala Libertad y el Honor Sexual en agravio de **T.A.B y M.A.E**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196° del Código Penal de 1924, con las agravantes tipificadas en el art. 51° del mismo cuerpo normativo,



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

considerados como delitos de Lesa Humanidad en el art. 7° del Estatuto de Roma; a **12 años de pena privativa de la libertad**, pena que se computará una vez que sean habidos y puestos a disposición de autoridad judicial competente. Al finalizar dichas penas deberán ser puestos en inmediata libertad, siempre y cuando no tengan otra medida de coerción personal o pena efectiva en su contra dictada por autoridad judicial competente en ejercicio de sus funciones.

Quinto. - FIJARON: en la suma de cien mil soles, por concepto de reparación civil que deberá ser pagado de manera solidaria con el Estado por cada uno los condenados en favor de cada una las agraviadas que violentaron sexualmente los plazos y condiciones que señala la ley, en forma solidaria con el Estado Peruano. Siendo así es ordena el pago de los siguientes montos en favor de las siguientes agraviadas:

RUFINO DONATO RIVERA QUISPE la suma de Cien mil soles a favor de **Magda** [REDACTED];

VICENTE YANCE COLLAHUACHO, la suma de Cien mil soles a favor de **Magna** [REDACTED] y Cien Mil Soles a favor de **María** [REDACTED]

EPIFANO DELFIN QUIÑONES LOYOLA la suma de Cien mil soles a favor de **Magna** [REDACTED]

AMADOR GUTIERREZ LIZARBE la suma de Cien mil soles a favor de **Santosa** [REDACTED] y Cien Mil soles a favor de **María** [REDACTED]

SABINO RODRIGO VALENTIN RUTTI la suma de Cien mil soles a favor de **Teresa** [REDACTED] y Cien mil soles a favor de **María** [REDACTED]



"Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria"

LORENZO INGA ROMERO la suma de Cien mil soles a favor de **Marilia** [REDACTED]

PEDRO CHANEL PEREZ LOPEZ la suma de Cien mil soles a favor de **Nérida** [REDACTED]

MARTIN SIERRA GRABIEL la suma de Cien mil soles a favor de **Virginia** [REDACTED]

RAUL ANGEL PINTO RAMOS la suma de Cien mil soles a favor de cada una de las siguientes agraviadas: **Magna** [REDACTED] **Santosa** [REDACTED] **Teresa** [REDACTED], **María A** [REDACTED];

ARTURO HERNAN SIMARRA GARCIA la suma de Cien mil soles a favor de **María** [REDACTED]

Sexto. – RESERVARON el juzgamiento respecto de los acusados JULIO JULIAN MEZA GARCIA, GABRIEL EDWIN CARRASCO VASQUEZ y DIOMEDES GUTIERREZ HERRERA por encontrarse en calidad de reos contumaces, así como contra DIONISIO FELIX ALVARO PEREZ contra quien se cortó la secuela del proceso en su contra.

DISPUSIERON que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente lo actuado. - Notifíquese y tómese razón donde corresponda. -

Fdo. SS.

RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente

JHONNY HANS CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior

MARCO ANTONIO ANGULO MORALES
Juez Superior y director de Debates

MADIA TAMAYO ZINA JEROS
SECRETARIA DE SALA
1ª 3ª 4ª SALAS PENALES SUPERIORES NACIONALES
LIQUIDADORAS TRANSITORIAS -